



**¶** **Quaderno de las ordenanças fe**  
 chas por sus altezas cerca de la orden judicial: e arañ-  
 zeles de los derechos que las justicias y escriua-  
 nos del Reyno an de llevar por razon de  
 sus officios: e como lo an de vsar. Algo  
 ra nueuamente imprimido.



# Tabla.

**¶** Rey don Fernando  
y Reyna doña ysabel.

**¶** Ordenanças hechas cerca dela or-  
den delos juzzios y de otras cosas a  
ello concernientes. fo. ij.

**¶** Ley quarta del titulo tercero del  
fuero: en que manera deuen proce-  
der los juezes cõtra el q̄ fuere accu-  
sado sobre muerte/ o otra cosa q̄ me-  
rezca pena de muerte. fo. vj.

**¶** Ley setena d̄la tercera partida d̄l  
titulo delos assentamientos: como el  
juzgadoz deue passar contra el que  
fuere emplazado sobre algun yerro  
que aya hecho sino quisiere venir al  
plazo. fo. vij.

**¶** Reyna doña ysabel.

**¶** Aranzel delos derechos que an  
de llevar las justicias del Reyno.  
Folio. vij.

**¶** Reyna doña ysabel.

**¶** Para que los alcaldes dela cor-  
te y chancilleria y otros juezes y ju-  
sticias y escriuanos del reyno no lle-  
uen el derecho delas meajas que se  
suele llevar delas execuciones sal-  
uo solamente los derechos delos au-  
ctos que se hizieren en las tales exe-  
cuciones y remate por el aranzel q̄  
tuuieren delos derechos que an de  
lleuar. fo. viij.

**¶** Reyna doña ysabel.

**¶** Ordenanças delos escriuanos d̄l

reyno y los derechos que an de lle-  
uar por las escrituras extra judicia-  
les. fo. ix.

**¶** Ley diez del titulo delos escriua-  
nos dela tercera partida como el es-  
criuano deue refazer la carta otra  
vez quando aquel a quien la dio di-  
xere que la auia perdido. fo. xj.

**¶** Ley onze del dicho titulo d̄los es-  
criuanos dela dicha tercera partida  
como el escriuãõ deue refazer la car-  
ta quando aq̄l a quiẽ fue hecha fue-  
se emplazado y no quisiere venir o  
li veniesse y la contradixesse. fo. xij.

**¶** Reyna doña ysabel.

**¶** Aranzel delos derechos que an  
de llevar los escriuanos de concejo  
en el reyno. fo. xij.

**¶** Reyna doña ysabel.

**¶** Aranzel delos escriuanos d̄l rey-  
no. fo. xij.

**¶** Reyna doña ysabel.

**¶** Aranzel delos derechos que an  
de llevar los escriuanos delas sacas  
en el reyno. fo. xvij.

**¶** Reyna doña ysabel.

**¶** Para que en los lugares de seño-  
rio y abadengo no se hagan contra-  
tos entre legos ante los notarios de  
la yglesia: ni los legos los otorguen  
ante ellos. fo. xix.

**¶** Fin dela tabla.

**Ordenanças cerca de la orden judicial:** e de lo que los escriuanos an de bazer en sus officios e aranzeles de los derechos que las justicias e escriuanos an de llevar.

**Rey don Fernando: e Reyna doña ysabel.**



**Don Fernando e doña ysabel**

bel por la gr̃a de dios rey e reynas Castilla: de Leõ: de Aragón: de Sicilia: de Granada: de Toledo: de Valēcia: de Salizia: de Mallorca: de Sevilla: de Cerdeña: de Cordoua: de Corcega: de Murcia: de Jabē: de los Algarues: de Algezira: de Gibraltar: e de las yslas de Canaria: Cōdes de Barcelona: e señores de Vizcaya e de Molina. Duqs de Athenas e de Neopatria. Cōdes de Rossellõ e de Cerdania. Marq̃es de Oristã e de Sociano. A los del ñro consejo: oydores de las ñras audiēcias: alcaldes: alguaziles de la ñra casa e corte e chancillerias e a todos los cōsejos: corregidores: assistētes: gouernadores: e juezes de residencia: alcaldes: alguaziles e merinos e otros juezes e justicias q̃lesq̃er: e a q̃lesq̃er ñros escriuanos e notarios de todas las ciudades e villas e lugares e juzgados de los ñros reynos e señorios assi de realēgo como de abadēgo: ordenes e behetrias e de señorio e a cada vno e qualq̃er d̃ vos en ṽros lugares jurisdicciones e a otras qualesq̃er p̃sonas de qualq̃er estado o cōdiciõ preheminēcia o dignidad q̃ sean a quien esta ñra carta fue re mostrada o su traslado signado de escriuano publico: salud e gr̃a. Sepades q̃ nos veyēdo q̃ assi cūplia a ñro seruicio e a la buena gouernaciõ de los dichos ñros reynos e señorios: auemos mādado bazer ciertas ordenanças assi cerca de la manera q̃ se deue tener en la ordē judicial: como cerca de la manera q̃ los escriuanos deue tener en vsar e exercitar sus officios: e assi mismo auemos dado ciertas ñras cartas e arāzeles de los derechos q̃ las justicias e escriuanos de los dichos ñros reynos deue llevar por razõ de sus officios: e porq̃ mejor se pueda lo suso dicho saber. e los dichos juezes e justicias e escriuanos sepã lo q̃ an de bazer e llevar por razõ de sus officios e las partes lo q̃ les an de pagar: las mādamos imprimir en molde: e fuerõ imprimidas su tenor de las quales es este q̃ se sigue.



**Don Fernando e doña ysabel**

bel por la gr̃a de dios rey e reyna de Castilla: de Leõ: de Aragón: de Sicilia: de Granada: de Toledo: de Valēcia: de Salizia: de Mallorca: de Sevilla: de Cerdeña: de Cordoua: de Corcega: de Murcia: de Jabē: de los Algarues: de Algezira: de Gibraltar: e de las yslas de Canaria: cōdes de Barcelona: e señores de Vizcaya e de Molina: duqs de Athenas e de Neopatria: cōdes de Rossellõ e de Cerdania. Marq̃es de Oristã e de Sociano. A los illustrissimos p̃ncipes d̃ Felipe e doña Juana archiduqs de Austria: duqs de Borgoña. e c. Ñros muy caros e muy amados hijos. e a los is̃ates: duqs: plados: marq̃es: cōdes: ricos ombres:

**Rey don Fernando e Reyna doña ysabel.**

**Ordenanças fechas cerca de la orden de los juyzios e de otras cosas a ello concernientes.**

maestres dlas ordenes ⁊ a los dñ nro p̄sejo ⁊ oydores dla nra audiēcia / ⁊ a los alcaldes / alguaziles ⁊ otros oficiales dla nra casa ⁊ corte ⁊ chācilleria: ⁊ a los alcaldes ⁊ tenedores dlos castillos ⁊ casas fuertes ⁊ llanas: ⁊ a todos los p̄cejos / corregidores / assistētes / alcaldes / alguaziles / merios. xxiiij. regidores / caualleros / escuderos: oficiales ⁊ obr̄es buēos d todas ⁊ q̄lesq̄er ciudades ⁊ villas ⁊ lugares dlos nros reynos ⁊ señorios assi d realēgo como d abadēgo ⁊ ordenes ⁊ behetrias q̄ agora sō o serā d aq̄ adelāte: ⁊ otras q̄lesq̄er p̄sonas a quiē toca ⁊ atañe lo en esta nra carta p̄tenido: ⁊ a cada vno ⁊ q̄lq̄er d vos a quiē esta nra carta fuere mostrada o su traslado signado d escriuāo publico: salud ⁊ gr̄a. Biē sabedes como porq̄ fuimos iformados q̄ ēla p̄secuciō ⁊ dterminaciō dlos pleytos ⁊ causas q̄ veniā assi al nro p̄sejo como a las nras audiēcias como dlos q̄ p̄diā ante los otros jueses dlos nros reynos se da ua mucha dilaciō a causa dlas muchas cauillaciōes q̄ los abogados haziā ⁊ dlas dilaciōes q̄ p̄curauan: ⁊ por los largos terminos q̄ por las leyes de nros reynos estauā puestos pa los auctos judiciales estado nos en la villa d Madrid el año q̄ passo d mil ⁊ q̄niētos ⁊ dos años cō acuerdo de los del nro p̄sejo hezimos ciertas ordenāças cerca dela ordē q̄ se deuia tener pa q̄ los dichos pleytos fuessē breuemēte despachados: ⁊ agora nos somos iformados q̄ las dichas ordenāças sō muy p̄uechosas: po q̄ por ellas no esta p̄ueydo enteramēte cerca dela ordē q̄ se deuia tener en los auctos judiciales: ⁊ nos cōsiderādo q̄ vna delas cosas mas necessarias pa q̄ la justicia sea biē ⁊ mas breuemēte administrada: ⁊ los q̄ vvierē de juzgar los pleytos seā mejor iformados dellos pa q̄ mas p̄stamēte alcācē la v̄dad dela justicia delas partes / es q̄ la ordē del juyzio ⁊ los p̄cessos ⁊ auctos judiciales se hagā ordenadamēte ⁊ de manera q̄ las partes pōgā muy declarado assi lo q̄ piden como lo q̄ defiēdē ⁊ q̄ las puāças no se hagā cōfusas ni supfluas ⁊ todo se haga cō la mas breuedad q̄ ser pudiere porq̄ q̄ndo los p̄cessos fuerē cōclusos: los q̄ los vvierē de ver puedā mejor entēder el hecho ⁊ juzgar el derecho: ⁊ como q̄er q̄ por lo q̄ ya esta p̄ueydo por las dichas leyes ⁊ otras de nros reynos esta dispuesto cerca de algūa parte dello esto no estā cōplidamēte como cōuernia ⁊ era menester de se p̄ueer lo suso dicho: por ende nos desseādo el bien ⁊ p̄ comū de los dichos nros reynos ⁊ señorios ⁊ q̄ la justicia se haga ⁊ administre breuemēte ⁊ p̄ueer en todo ello como somos obligados: mādamos a los dñ nro cōsejo ⁊ a los p̄sidētes ⁊ oydores dlas nras audiencias q̄ viessē ⁊ platicassē la ordē q̄ en ello se deuia tener los q̄les lo vierō ⁊ platicarō en ello ⁊ nos hizierō relaciō delo q̄ en ello les parecia ⁊ cō su acuerdo ⁊ parecer mādamos hazer las ordenāças siguiētes.

Como se añ  
de hazer las ci  
raciones ⁊ em  
plazamientos.

**Primeramēte** porq̄ somos iformados q̄ algūos escriuanos ⁊ porteros ⁊ emplazadores ⁊ p̄goneros ⁊ otras p̄sonas q̄ tienē cargo ⁊ officios de emplazar en estos nros reynos ēplazā sin mādamiēto de nras justicias por solo pedimiēto delas ptes ⁊ q̄ a esta causa nros subditos ⁊ naturales reciban muchos daños ⁊ pdida en sus haziēdas ⁊ labores ⁊ q̄ muchas vezes sō por las partes iujustamēte fatigados ⁊ cohechados ⁊ avn sin q̄ ayan auido noticia de los emplazamiētos: ordenamos ⁊ mādamos que de aqui adelāte ni gū escriuano ni portero ni p̄regonero ni emplazador ni otra q̄lquier p̄sona q̄ tenga cargo o officio d emplazar no sea osado de emplazar ni emplaze a p̄sona alguna sin q̄ primeramēte le sea exp̄ssamente mandado por nuestras

justicias o por qualquier dellas que d[ic]ta causa sobre que se fiziere el emplazami[en]to vviere de conocer 7 auiedo de hazer el emplazami[en]to fuera del tal lugar 7 de sus arrauales le de por escripto los q[ue] vviere de emplazar firmado de su nombre o de su escriuano por el qual le declare la causa porq[ue] le m[an]da emplazar 7 por tal mandami[en]to no se lleu[en] mas derechos d[ic]tos q[ue] hasta aqui se podian o deui[en] llevar avn q[ue] los emplazami[en]tos no fuessen por escripto: lo pena q[ue] el escriuano o portero o pregonero o emplazado: o otra qualquier persona q[ue] tuuiere cargo de emplazar q[ue] sin preceder el dicho mandami[en]to emplazare / q[ue] pague a la parte q[ue] emplazare todas las costas 7 da[ño]s q[ue] por raz[on] del dicho emplazamiento hiziere 7 se le recreciere 7 caya 7 incurra en pena cada vez de cinqu[en]ta maravedis para la n[ost]ra camara / 7 q[ue] la tal citacion o emplazamiento sea en si ninguno

2. **C**ontr[ar]o si porque acaece que muchas vezes se hazen p[ro]cessos baldios por algunas personas que se dizen p[ro]curadores q[ue] no lo son o no tien[en] poderes bastantes 7 auiendo hecho 7 gastado en los dichos p[ro]cessos muchas costas 7 gastos despues de pasado mucho tiempo se anul[an] 7 dan por ningunos por defecto de los dichos poderes de q[ue] a las partes se recrec[er]e muchas costas 7 reciben mucho da[ño]: ordenamos 7 m[an]damos q[ue] las n[ost]ras justicias 7 juezes 7 q[ue]lquier dellos antes quien vinier[en] qualesquier p[er]sonas a juyzio que luego que ante el parecier[en] ante todas cosas se informe 7 sepa si s[on] las partes principales las q[ue] ante el parec[er]e / o procuradores / 7 si hallare q[ue] son p[ro]curadores q[ue] antes q[ue] se siga el pleyto adelante ni se haga otro auto alguno en el: examine el poder o poderes que se pres[en]tar[en] 7 vea si son bastantes o no 7 si no fuer[en] bastantes los repel[er]a 7 mande q[ue] se tray[er]e bastantes / 7 si fuessen bastantes los p[ro]nuncien por tales 7 lo fagan assi assentar por auto como lo pronunciar[en] 7 m[an]daren: lo pena q[ue] el juez que assi no lo hiziere 7 c[um]pliere 7 despues se anulare el p[ro]cesso por defecto de poder / q[ue] pague las costas 7 da[ño]s q[ue] las partes o q[ue]lq[ue]r dellas por la dicha causa recibier[en] 7 se les recreciere.

3. **C**ontr[ar]o si ordenamos 7 m[an]damos q[ue] porq[ue] la verdad delas causas se pueda mejor saber 7 sentenciar 7 los dem[an]dados pued[er]e determinar si les conu[en]e n[on] pleytear o no. E porq[ue] mejor 7 mas ciertam[en]te se pued[er]e defender 7 responder / q[ue] las demandas q[ue] se pusier[en] sean ciertas 7 sobre cosa cierta / declarando el autor si pide p[ro]piedad o possession / o todo j[un]to: 7 si pidiere p[ro]piedad o possession de c[am]po / de termino / o de vi[er]a / o de tierra / o de casa / o de otra q[ue]lquier rayz / q[ue] declare el lugar cierto d[on]de esta 7 los mojones 7 lindero d[ic]ta segun 7 como lo m[an]do el se[ñ]or rey d[on] Al[on]so en el titulo segun do de la tercera partida en la ley veynte 7 cinco: 7 si fuere de cosa mueble o semouiente assico mo esclauo q[ue] diga: declare como se llama: 7 si es var[on] / o muger / o m[ac]ebo / o viejo / o negro / o bl[an]co / o loro: 7 si fuere cauallo: o mula: o falc[on]: o otro animal: o aue q[ue] declare de q[ue] natura es 7 de q[ue] color: 7 si fuere riel de oro: o pasta de plata o otra cosa semejante delas q[ue] se suel[en] pesar q[ue] diga 7 declare el metal 7 peso d[ic]to: 7 si fuere labor fecha de manos: assi como collar: o cadena: o capar: o plato: o escudilla de plata: o otra cosa semejante: n[om]bre 7 diga la cosa q[ue] es 7 lo q[ue] pela: 7 si fuere moneda amonedada diga de q[ue] metal es si s[on] reales o florines: o doblas: o ducados: o castellaos 7 en q[ue] qu[an]tidad: 7 assi d[ic]ta otra manera: 7 si fuere trigo: ceuada o sal: o legumbres: o vino: o vinagre: o azeite o alg[un]a d[ic]tas otras cosas q[ue] le suel[en] medir o pesar diga la medida o peso d[ic]to

**C**omo se an d[ic]ta examinar en el principio de las causas los poderes para ver si son bastantes o no.

**C**ontr[ar]o si mane[ra] se a de tener en el intentar d[ic]tas dem[an]das.

*si pide p[ro]piedad o possession*

*si pide cosa mueble*

*si fuere moneda amonedada*

7 si fuere ceda: o paño: o liço: o chamelote en pieza: o en pedaço o dlas otras cosas q se mide a vara: diga 7 dclare dla suerte 7 dela color que fuere 7 las varas 7 medida que tuviere: 7 si fueren ropas de vestir: o de cama: o otras qlesquier diga el nōbre dellas 7 quantas son 7 de que son 7 sus colores: 7 lo mesmo mandamos q se faga 7 cūple en todas las otras cosas semejantes a las susodichas q se pidieren 7 demandaren segun 7 como lo mando el dicho señor rey don Alōso en el dicho titulo segundo dla tercera partida en la ley quinze: declarando assi mesmo si se pidiere restitucion 7 possession el año 7 mes en q fue despojado 7 por quiē 7 si fue accusacion declarando el delito 7 como 7 por quien 7 en que lugar 7 en q año 7 mes se cometio: 7 si las dichas demandas o accusaciones no fueren ciertas 7 declaradas en ellas las dichas cosas segū 7 como dicho es: mandamos q no se reciban 7 se repelan fasta q se pōgan ciertas 7 se declare en ellas lo suso dicho saluo en los casos 7 cosas q se puede pedir 7 poner la demanda generalmēte assi como en demanda de herēcia: o de cuēta de bienes de menor o d mayor do mia: o de cōpañia: o en otras cosas semejantes o si se pidiere villa o castillo o lugar cierto q baste q se diga q lo pide cō todos sus terminos 7 derechos 7 pertenencias avn q no se diga ni declare qles ni quantos son: 7 assi mismo dezimos q quando algūo pidiere arca: o baul: o maleta: o barjuleta: o fardel: o otra cosa semejante q aya dado sellada: cerrada en guarda q avn q no declare señaladamēte las cosas q estuuiere dētro q pceda la dmadā: se due recibir. 7 tãbiē se pceda 7 se dua recibir qndo se pidiere cosa d peso: o d medida: o otra cosa si jurare al tpo dladmadā q no sabe ni puedemas dclarar. 7 si ptestare q hara mas 7 mayor dclaraciō en la psecuciō del pleyto.

**O**tro si por qnto por espiencia parece q la psecuciō 7 dterminaciō d los pleytos 7 negocios q se pfiguē ante los juezes se dilata en poner las dmandas 7 las excepciōes 7 replicaciōes 7 duplicaciones entre los auctores 7 los reos por las poner ēbueltas las relaciōes dellas sin espisar cada articulo sobre si: 7 despues qndo se pone posiciōes qer por parte del auctor: o qer por parte del reo: 7 en los iterrrogatorios q faze pa sus puanças an de dsmēbrar 7 diuidir las demandas y excepciōes 7 las mas vezes no pformando se cō las peticiones en q se da gran dilaciō a los pleytos 7 ay gran pfusiō en las respuestas delas posiciōes 7 en las puanças q se faze sobre ellas: 7 pone muchos articulos 7 pgūtas imptinētes 7 supfluas: lo q l todo se excusaria si las demandas 7 excepciōes 7 replicaciōes 7 duplicaciones se possessen por articulos desmēbrando las demandas y excepciōes desde el comienzo q se pone 7 allegan como se faze ēlas posiciōes 7 iterrrogatorios despues de dadas pa ello las sētēcias iterlocutorias como se acostūbra fazer ēla rueda de Roma 7 en otros auditorios solēnes: porēde qriēdo abreuuar 7 acortar los pleytos ordenamos 7 mandamos q de aq adelante en todos los pleytos 7 causas q se ouierē d itetar o pseguir por escrito en el nro psejo y ēlas nras audtēcias: 7 en todos los otros auditorios de nros reynos: q qndo el auctor pusiere la dmanda por escrito: la pōga por articulos 7 posiciōes dsmēbrando 7 poniēdo cada razō sobre si: como los pornia si fuesse fecho ya juramēto d calunia: 7 le mādastē pōer posiciōes: 7 otro tãto faga el reo qndo pusiere sus excepciōes: 7 otro tãto ābas ptes qndo replicarē el vno ptra el otro fasta pcluir el pleyto d pmera pclusiō sobre el pncipal: 7 mādamos a todos 7

Supplicatio et possessio  
Ansah<sup>on</sup>

In re fundat<sup>o</sup> p. l. j. s.  
S. q. s. argenti. ff. de pos.  
t. no op. q. m. ff. de bell.  
Idem.  
In re...  
de offi. b. r. i. p. t. e. p. r. i.  
de p. r. b. a. r. o. n. e. s. r. e. t. i. f. i. c. i. t.  
p. u. f. f. i. t. e. t. p. o. t. d. u. r. i. c. i. t.  
k. u. t. e. n. o. v. t. i. n. d. e. a. f. f. o.  
200. impell. tolufa.

Las emidas...  
des se poga...  
por sus articulos...

Qualquier juezes q̄ d̄ aq̄ adelante en los pleytos q̄ se ouierē d̄ p̄leguir por escri-  
to ante ellos: no recibā d̄mādas ni excepciones ni replicaciones ni duplicaciones  
de otra guisa: z las q̄ desta manera no se pusierē z allegarē: q̄ las d̄sechē d̄ su  
juzio z no fagā fe ni prueua: z assi cōcluso el pleyto dē z pronūciē su sentē-  
cia en q̄ mādē fazer a ambas ptes q̄ estouierē p̄sentes: o a sus pcuradores en  
su ausencia: o al q̄ estouiere p̄sente en rebeldia d̄ la otra pte d̄ su officio z sin  
pedimēto d̄ pte juramēto d̄ calunia en q̄ mādē a las ptes z a cada vna de-  
llas q̄ respōdā a cada vna delas dichas posiciones: que por la otra pte fuerē  
puestas assi por demāda z replicaciones como por excepciones z duplica-  
ciones segun z como z en el término: lo la pena q̄ nos por n̄ras leyes z ordenā-  
ças tenemos mādado q̄ se respōda a las posiciones: z esto fecho z cōplido  
q̄ los d̄l n̄ro cōsejo z oydores d̄ las n̄ras audiēcias z los otros juezes de n̄ros  
reynos vean z examiné las dichas posiciones z las respuestas dellas z de-  
sechadas las que fallarē imptinētes veā delas otras las que estē cōfessadas  
z de aq̄llas no recibā a la prueua: z delas otras posiciones q̄ fallarō nega-  
das recibā a la prueua: z no d̄ otros articulos saluo si ouiere puestas otras  
excepciones z replicaciones falladas nueuamēte q̄ d̄spues fuerē allegadas  
z recebidas: segun z como por otras n̄ras ordenāças tenemos mandado z  
proueydo que se puedē recibir: z mādamos a las dichas ptes litigātes o a  
q̄lquier d̄llas q̄ fagā las dichas demādas z excepciones z replicaciones en  
la forma suso dicha: z bien formadas z claras z sobre cosa cierta: z que seā  
ptinētes a lo q̄ se demāda d̄recho: o p̄sūtiamēte: cada vno por si: o jūtamē-  
te cō otros: z q̄ no seā en si cōtrarios z q̄ seā fūdados en fecho z no en p̄tos  
de d̄recho saluo si ouiere necesidad d̄ p̄uar q̄ ay ley o estatuto o costūbre z  
v̄so z guarda d̄llo: z q̄ no seā negatiuas saluo si la negatiua fuere coartada  
a cierto lugar o t̄po: d̄ manera q̄ cōcluya afirmatiua: si no fuere pa posiciō  
q̄ se faga a la pte: z no pa q̄ sobre ello se faga puāça: por māera q̄ la otra pte  
p̄traria pueda respōder a ellas clara z abiertamēte: d̄clarādo lo q̄ p̄fessare  
o negare o dixere en su d̄fesiō: z a los articulos q̄ d̄ otra māera fuerē fechos:  
mādamos q̄ las ptes no respōdā a ellos z q̄ se repelā z seā repelidos d̄ ma-  
nera q̄ q̄ndo se recibiere a prueua no se faga puāça sobre lo q̄ puado no pu-  
diere a puechar: ni sobre lo p̄fessado por q̄lq̄er d̄ las ptes como dicho es.

**¶** Otrosi ordenamos: q̄ luego q̄ fuere puesta la d̄māda: o accusaciō: que el  
juez ante q̄en fuere puesta la vea z examíne si es tal como d̄ suso auemos mā-  
dado: z q̄ siēdo puada bastaria pa cōseguir lo q̄ se pide o pte dello: z si tal  
no fuere q̄ la repela z no la recibā: porq̄ escusado es fazer costas z gastos en  
pleyto z puāças sobre d̄māda z accusaciō. q̄ avn q̄ se prueue no es bastāte  
pa el auctor auer victoria en todo o en pte. **¶** Lo mismo mādamos q̄ faga el  
dicho juez d̄ las excepciones q̄ pusiere el reo al tiēpo q̄ ante el las p̄sentare:  
porq̄ assi mismo seria supfluo z dañoso z costoso recibir a prueua dellas: si  
no fuessen tales q̄ releuassē al reo d̄ la d̄māda o accusaciō en todo o en pte: z  
mādamos q̄ cō cada dos escritos q̄ las ptes p̄sentaren sea auido el pleyto  
por cōcluso: avn q̄ las ptes no cōcluyā assi pa sentēcia interlocutoria como  
para sentēcia difinitiva.

**¶** Otrosi mādamos a las ptes z a cada vna d̄llas q̄ luego q̄ fuere fecho lo  
suso dicho z recibidos a prueua: si estuuiere p̄sētes: nōbrē los testigos cō q̄en  
entiēdē p̄uar su intēciō: z si fuerē ausentes q̄ sus procuradores nōbrē luego

a iiii

*q̄ de otra guisa el Juez no lo  
reciba*

*q̄ se respōda a las d̄mādas  
z excepciones como a posi-  
ciones despues del Juez de d̄clarar*

**¶** Que las de-  
mandas se reci-  
ban siendo pue-  
stas de la mane-  
ra sobredicha:  
z q̄ cō cada dos  
escritos se aya  
el pleyto por cō-  
cluso.

**¶** El numero  
d̄ testigos q̄ se  
puedē p̄sentar:  
z por donde hā  
de ser pregun-  
tados.

los q supierẽ: 7 los otros se nõbrẽ qndo se psetare la carta d receptoria en los lugares dõde se ouierẽ d recibir los testigos / 7 fazer la puãca 7 si luego las dichas ptes estãdo pntes no nõbrarẽ los dichos testigos: o en su ausencia los dichos sus pcuradores los q supierẽ: o no se nõbrarẽ luego q se pnta re la carta de receptoria en los lugares dõde se ouiere d fazer la dicha puãca segũ dicho es: mãdamos q no le seã mas recibidos: saluo si las dichas ptes qlqer dillas jurarẽ q los fallo d nuevo: 7 q a los dichos tiẽpos no sabiã d ellos: 7 mãdamos q ningũa d las ptes pueda presentar mas d treynta testigos: pero si las pũtas fuerẽ diuerlas: pmitimos q pueda nõbrar 7 pntar pa cada vna pũta los dichos treynta testigos: cõ tãto q jure q no lo faze cõ malicia: ni por dilatar: 7 si acaeciẽre q dspues q ouiere nõbrado algũa d las dichas ptes los dichos treynta testigos supiere d otros d nuevo cõ qen creyere puar mejor su inteciõ 7 lo jurare assi: mãdamos q dbrãdo otros tãtos d los q ouierẽ nõbrado 7 no estouierẽ examinados le seã recibidos los q assi de nuevo nõbrare fasta el dicho nõmero: q de los pmeramẽte nõbrados q no esto uierẽ examiados dexare. E porq todo lo suso dicho sea mejor guardado: 7 cũplido cõtra ello no se vaya ni passe: mãdamos q los articulos 7 posiciões sobre q fuerẽ recibidos a pueua: 7 por do se ouierẽ de recibir los testigos: q vaya insertos 7 ecorporados e la carta de receptoria: q los dichos nõros juezes o qlqer dellos dierẽ: 7 q por los dichos articulos 7 posiciões q en la dicha carta de receptoria fuerẽ ecorporados: 7 no por algũo se recibã 7 examinẽ los testigos 7 mãdamos a las justicias o receptores q los ouierẽ de recibir q por los dichos articulos q en las dichas receptorias fuerẽ ecorporados recibã 7 examinẽ los dichos testigos: 7 no por otros algunos: avn q las ptes gelos presenten 7 pidan: so pena de pagar las costas a las partes: 7 de sus officios.

*no se pte mas de pte  
n. 32. t. 16. p. 3. fol.  
2. adm. hebat.*

Lo q d offi-  
cio le ha de pre-  
guntar a los te-  
stigos.

**Q**uosi mãdamos q el juez receptor: o escriuã q rescibiẽre los dichos testigos: pũte a cada vno dellos de su officio en pncipio de su dicho: q edad a 7 si es pariete en grado de cõsanguinidad o afinidad d algũa delas ptes 7 en q grado: 7 si es amigo o enemigo de algũa dellas: 7 q es la enemistad: o si es su criado o familiar: o si es vezino del cõsejo q tratarẽ el pleyto: o si dillea q algũa d las dichas ptes veciẽsse el pleyto mas q la otra: avn q no touiẽsse justicia: 7 si fue sobornado: o corrupto: o cohechado: o atemorizado por algũa d las ptes pa q dixesse su dicho dlo q no era vdad: o no sabia: 7 lo q dixere se assiẽte en su dicho 7 dposiciõ en pncipio d l: 7 mãdamos al dicho juez o receptor q al tiẽpo q rescibiẽre juramẽto d los dichos testigos: las encargue lo cargo d l q no digã ni dscubrà cosa algũa d lo q dixerẽ 7 depusierẽ fasta q sea fecha la publicaciõ en la causa en q fuerẽ examinados. E otrosi mãdamos a las ptes 7 a cada vna d ellas q no sobornẽ los dichos testigos ni los corropã: ni ruegã: ni atrayã ni iduzã a q digã lo q les cũpliere 7 no supierẽ. E si lo cõtrario fizierẽ: q el juez d la causa pforme a d derecho los castigue po pmitimos q las dichas ptes 7 qlqer d ellas: pueda hablar a los dichos testigos: 7 traerles a la memoria aq llo pa q son pntados: 7 encargarles las cõciẽcias q digan la verdad delo que dello supieren 7 se les acordare 7 no mas.

Como 2 a q  
tiẽpo se hã d po-  
ner las tachas  
contra las per-  
sonas delos te-  
stigos.

**Q**uosi por escusar mas dilaciões e los dichos pleytos: ordenamos 7 mãdamos q qndo algũa d las ptes pntare sus testigos sobre la causa pncipal: q la otra pte procurador si qsiere estãdo presente a la pntaciõ delos testigos



los pueda tachar / dclarádo las tachas q̄ contra ellos o cōtra psonas tuuie  
re. E si al dicho tiēpo no las pusiere mādamos q̄ d̄spues no las pueda poner  
ni le seā recibidas: saluo si las pusiere antes q̄ las puāças fuerē abiertas ⁊  
publicadas: ⁊ poniēdose las dichas tachas cōtra los dichos testigos ē la ma  
nera suso dicha: mādamos q̄ el juez o juezes / o receptor āte q̄ en se p̄sentarē  
los testigos seā tenidos d̄ recibir el escrito o peticiō delas tales tachas / ⁊ lue  
go recibir a la prueua d̄llas / por manera q̄ si possible fuere d̄etro d̄l termino  
en q̄ se a de hazer la puāça sobre lo p̄ncipal se haga esso mesmo sobre las ta  
chas puestas cōtra los dichos testigos en sus psonas / ⁊ pa ello se d̄ carta d̄ re  
ceptorā si la pidiere la parte q̄ pusiere las tales tachas: ⁊ despues q̄ fueren  
abiertas ⁊ publicadas las puāças ⁊ las ptes las ouierē visto o sabido: mād  
amos q̄ por ningūa via se puedā tachar los dichos testigos ni seā recebi  
das tachas algūas cōtra ellos en sus psonas: pero p̄mitimos q̄ si alguna de  
las partes q̄siere p̄uar q̄ los testigos q̄ q̄ere impugnar fuerō corrōpidos por  
dadiuas o p̄messas para q̄ dixessen falsamēte en fauor d̄la otra pte / q̄ lo pue  
dē hazer avn q̄ las dichas puāças sean abiertas ⁊ publicadas con tāto que  
lo hagan dentro de seys dias despues dela publicacion.

7 ¶ Otro si porq̄ la experiencia muestra / q̄ por no se auer castigado ⁊ punido  
los testigos q̄ hā d̄spuesto falsedad se a dado ⁊ da occasiō a q̄ muchas psonas  
d̄ mala cōciēcia se atreuā a deponer falsedad en las causas en q̄ son p̄senta  
dos por testigos: mādamos a los dichos juezes ⁊ a q̄lq̄er dellos ante q̄ en se  
ouierē d̄ ver sus dichos ⁊ peciere la dicha falsedad que p̄ueā como ningū te  
stigo falso en causa ciuil ni criminal q̄ de fin q̄ grauemēte sea punido ⁊ casti  
gado / ⁊ q̄ en esto pōgā ⁊ tēgā mucha diligēcia: ⁊ q̄ q̄ndo hallarē algūa cōtra  
riedad d̄ testigos en los p̄cessos los buelua a examinar ⁊ careē si fuere mene  
fier los vnos cō los otros: ⁊ hagā todas las otras diligēcias q̄ vieren q̄ son  
necessarias pa saber la v̄dad: d̄ manera que se auerigue ⁊ sepa q̄ los falsos  
⁊ culpados seā grauemēte punidos ⁊ castigados: porq̄ a ellos sea castigo ⁊  
a otros exemplo: ⁊ ayan temor ⁊ se escusen de cometer lo mismo.

Que los testi  
gos falsos se ca  
stigen graue  
mēte ⁊ las dili  
gēcias q̄ se duē  
hazer pa auer  
guar la false  
dad.

9 ¶ Otro si ordenamos ⁊ mādamos a nuestros juezes ⁊ a q̄lquier dellos / q̄  
cada ⁊ quādo se pidiere ante ellos restituciō in integrū por parte d̄ algū me  
nor / o de cōcejo / o de vniuersidad o de otra q̄lquier psona que de derecho  
la pueda pedir / que en el otorgar d̄las tales restituciones guardē la forma  
⁊ ordē del derecho / ⁊ lo q̄ las leyes ⁊ ordenaças d̄stos nuestros reynos cer  
ca dello disponē ⁊ mandā / ⁊ q̄ solamēte las cōcedan ⁊ otorguē en las cosas  
⁊ casos q̄ el derecho ⁊ las dichas leyes ⁊ ordenaças lo quierē ⁊ mādā  
⁊ no en otros casos algunos.

¶ En q̄ casos  
se a de otorgar  
la restitucion.

10 ¶ Otro si porq̄ somos informados / que algunos delos nuestros juezes re  
cibē en grado d̄ apelacion o suplicacion generalmēte las partes a prueua  
diziendo que prueuen por la manera de prueua de d̄recho en tal caso aya  
lugar / ⁊ que d̄sto se sigue que las partes buelue a hazer prouaças cō testi  
gos sobre los mismos articulos / o d̄rechamēte contrarios / ⁊ los sobornā  
⁊ corrōpen ⁊ hazen prouaças falsas / ⁊ resulta en los pleytos mucho daño  
⁊ fatiga ⁊ costa a las partes: ordenamos ⁊ mādamos q̄ quando los dichos  
nros juezes o qualquier dellos ouierē de recibir a prueua en el dicho gra  
do de apelaciō o suplicaciō que expressamēte declaren ⁊ digan en la sentē  
cia que sobre los mismos articulos / o d̄rechamēte contrarios sobre que en

¶ Como se a d̄  
recibir a prue  
ua en grado de  
apelaciō o su  
plicacion.

la instancia o instancias passadas fueron traydos o recebidos testigos que no se pueda hazer ni haga puança por testigos: saluo por escrituras autenticas o por confession dela parte 7 no en otra manera: 7 que no den ni pronúen las dichas sentencias generales: saluo con la dicha expressiõ 7 declaraciõ segun 7 como nos lo ordenamos 7 mādamos en las cortes que touimos en la villa de madrigal el año de mil 7 çtrocientos 7 setenta 7 seys: 7 mādamos a los dichos juezes 7 çlquier dellos/ q veã los articulos q en el dicho grado d' apelaciõ o suplicaciõ cada vna d' las partes hiziere 7 los cotejẽ y examinẽ cõ los articulos hechos en las dichas instancias passadas assi en p'ncipal como en tachas: 7 si hallarẽ q son sobre articulos en q en las dichas instancias fuerõ traydos 7 recebidos testigos/ o sobre d'rechamẽte cõtrarios q los riestẽ 7 repelẽ 7 mādẽ q no se recibã por ellos testigos ni se haga por ellos puança: saluo segun 7 como es dicho.

¶ Como se a d' proceder en las causas criminales contra los ausentes.

¶ Otro si ordenamos 7 mādamos q si la p'sona cõtra quien se ouiere d' pceder criminalmẽte/ no pudiere ser auida pa la p'ceder/ y estuviere d'etro dela jurisdicciõ d' el lugar dõde d' el tal d'licto se conociere: a pedimiẽto d' pte o d' officio q el juez q del tal d'licto conociere la haga emplazar por tres plazos d' .ix. en .ix. dias como lo dispone la ley d' el fuero en el libro segun do titulo tercero ley çrta. E si estuviere el tal emplazado fuera d' la jurisdicciõ q el juez lo haga emplazar d' .xx. en .xx. dias/ p'gonãdole publicamẽte a cada plazo 7 aziẽdolo notificar en su casa si ay la tuuiere/ 7 haziẽdo afixar vna carta de emplazamiento en lugar publico d' la tal ciudad villa o lugar en cada vno de los dichos plazos: e la q' se cõtẽga el d'licto d' q es acusado / y el termio y p'gonẽs 7 rebeldias q a la sazõ fuerẽ acusadas 7 la accusaciõ q le fuere puesta pa q se vega a saluar d' el d'licto q le es oppuesto/ 7 siẽdole assi accusada la rebeldia si al p'mero plazo no pareciere: mādamos q sea cõdenado e la pena d' d' s'p'z 7 le sea secrestados sus bienes muebles 7 rayzes 7 semouiẽtes/ 7 mādamos q los tales bienes muebles 7 semouiẽtes assi secrestados passados .xxx. dias d' spues d' fecho el tal secresto si fuerẽ tales q no se puedẽ guardar sin ser d'teriorados 7 pdidos se vedã por el dicho juez publicamẽte en almoneda p'gonãdolos d' tres en tres dias: 7 rematãdolos en el vltimo p'gon en q'en mas diere por ellos y el dinero q por los tales bienes diere sea puesto en el dicho secresto: 7 si peciere ante el juez al segun do plazo q aya d' pagar y pague el d' s'p'z 7 las costas 7 sea oydo: 7 sino pareciere seyẽdole accusada la segun da rebeldia si el d'licto fuere tal porq merezca muerte/ sea cõdenado e la pena d' el ome zillo: 7 si al tercero plazo viniere 7 pareciere q aya d' pagar 7 pague el d' s'p'z 7 ome zillo y costas/ 7 sea oydo como mādã 7 dispone la ley setena d' el titulo d' los asentamientos d' la tercera ptida q sea oydo el q parece antes d' ser cõplidos los tres postreros plazos d' .xc. dias d' la dicha ley: 7 si al dicho plazo tercero no peciere seyẽdole accusada la tercera rebeldia: mādamos q le sea puesta la accusaciõ en forma como si fuesse p'sente / 7 mādesele q respõda a ella d'etro d' tres dias: 7 si d'etro d' los dichos tres dias no pareciere seyẽdole accusada la rebeldia se aya el pleyto por cõcluso/ 7 se reciba a prueua cõ el termino q le fuere señalado/ cõ tãto q no exceda el termino q señalamos pa q los q auia d' ser recebidos a prueua e las causas ciuiles e las ordenaçãs q bezimos e la villa de Madrid para n'ras audiencias dentro del qual se reciban y examinen los testigos que ouiere o se pudierẽ auer cõtra el tal delinquẽte/ informãdo

multa nra  
esta l. si. p. do. motu  
sup. l. 4. t. 3. l. 2.  
f. 1.

usada. no q cotuma  
in d' d' a susari d' s' no e  
se p' d' fumax. Zu s'rimjã  
9. sm. Zaso. Znl. p'p  
mz. d' y C. de judi.

... melle de p... imp. ... fuga no p... p... onem... vi. fallen. h... regu... p... felon...

se assi mesmo el juez de su officio por q̄ntas partes pudiere dela innocencia del tal deliquente: z passados los dichos dias se p̄sente la tal puaça enl p cesso z se haga publicaciõ en la causa cõ termino de tres dias pa tachar z d sir de bien puado: y esto assi fecho sea auido el pcesso por cõcluso pa diffini tiua. E si por el dicho pcesso pareciere que ay puaça bastante pa le pdear o q̄ de mas dela fuga ay tal puaça o iformaciõ q̄ baste pa poner a tormen to al q̄ assi fuere acusado o llamado / si estuuiesse p̄sẽte el juez q̄ del dicho ne gocio conociere de sentẽcia en q̄ le pnũcie z de por fechor del d̄licto d̄ q̄ assi ouiere seydo acusado z le cõdena en la pena q̄ por el merece z cõ mas las costas: po mādamos q̄ si el q̄ assi fuere acusado z llamado se viniere a p̄sẽ tar z purgar su inocẽcia ante el dicho juez antes dela sentẽcia diffinitiuã q̄ pagãdo como dicho es las costas z desp̄zes z omezillos: z las otras penas en q̄ segũ la dicha ley del fuero viuiere icurrido fasta el dia q̄ se p̄senta q̄ sea oydo d̄ nueuo: q̄ dãdo en su fuerça z vigor las puãças como si fuessẽ fechas en iuyzio ordinario: z si fuere p̄so el dicho deliquẽte antes dela sentẽcia diffi nitua / o si despues dela dicha sentẽcia se p̄sentare a la carcel: mandamos q̄ el pcesso q̄ hasta alli fuere hecho cõtra el sea valido: z si q̄siere dezir alguna cosa pa su descargo en p̄ueua de su inocẽcia: q̄ pagãdo las costas z desp̄zes z omezillos como dicho es fasta el dia q̄ assi se viuiere p̄sentado sea oydo so bre ello: z si despues dela data dela dicha sentencia fuere p̄so el tal deliquen te: mādamos q̄ todo el pcesso hecho cõtra el sea valido como si fuessẽ fecho cõ parte. Pero si q̄siere alegar las desculpas de su inocẽcia: q̄ pagãdo p̄me ramẽte las costas z desp̄zes z omezillos como dicho es q̄ lo pueda fazer: z q̄ sea oydo sobre la pena o penas corporales en q̄ por el dicho d̄licto viue re icurrido: z no sobre la pena o penas pecuniarias en q̄ por el tal delicto o delitos de q̄ es acusado viuiere seydo sentẽciado: antes mādamos q̄ en q̄n to a los dichos bienes: la dicha sentẽcia se execute como en ella se cõtiene: y en quãto al p̄dimiẽto de bienes z pena pecuniaria de mas d̄lo susodicho en q̄ el tal rebelde acusado deue ser punido por no auer cõparecido en p̄sona o embiado a mostrar escusa derecha: porq̄ no pudo venir dẽtro del año des de el dia q̄ fuerõ hechos los dichos tres p̄gones: mādamos q̄ se guarde lo q̄ la dicha ley setena dela dicha tercera partida del dicho titulo delos assen tamiẽtos mãda q̄ se haga z cõpla cõtra los q̄ no se p̄sentan dẽtro de vn año desdel dia que fueron dados los tres plazos postrimeros.

unde si i q̄net de no rentin deber absoluy tex. est jur veniens de casu. repul. d̄ p̄ 41. Cott. 6. Joem repe d̄ p̄. 55. Cott. fm. et d̄ p̄. 54. Cott. 2. adde glo. exp̄mb. Jul. 2. S. Sin aut̄ de fua. Alin bal. Jul. 2. v. S. p. Jus ff. de p̄d̄te r̄ ony itas ad de p̄ba Jul. v. l. p̄at̄z. C. de p̄a p̄tio. Cott. 5. adde q̄ d̄nt̄ bal. Jul. S. in de p̄ba. Cott. 2. q̄ stante Actus q̄ res no cop̄net̄ ad p̄benda tre n̄ta habeat p̄b̄st̄ No J̄ntelligit̄ n̄ s̄ de ino rentia p̄b̄st̄ sua y bat̄. h̄n̄i seḡur̄ m̄d̄ez n̄i p̄st̄m̄ dem̄. Cott. 5. q̄nt̄ v.

12. Pero mādamos q̄ en q̄nto al pceder de nueue en nueue dias z de xx. en xx. dias como de suso se cõtiene no se estiẽda a los alcaldes de n̄ra casa z coz te z chãcilleria: porq̄ ellos an de pceder cõtra los d̄liquẽtes ausẽtes por los terminos z plazo q̄ las leyes de n̄ros reynos les mandã: po q̄ en quãto a to do lo al en esta ley p̄tẽido lo guardẽ y cõplã y execute como en ella se p̄tiene. E porq̄ el vso z guarda delas dichas ordenãças es muy necessario z cõ plidero a n̄ro fuicio z a la buena y breue administraciõ y expediciõ d̄la n̄ra justicia: mādamos dar esta n̄ra carta ãla dicha razõ: por la q̄l o por su trasla do signado de eseriuano publico: mādamos a los illustrissimos p̄ncipes d̄o Felipe z doña Juana archiduqs de Austria: duqs de Borgoña. zc. n̄ros muy caros z muy amados hijos: z a los isãtes: duqs: plados: marq̄ses: cõ des: ricos ombres: maestros delas ordenes: z a los d̄l n̄ro cõsejo z oydores dela n̄ra audiencia: z a los alcaldes: alguaziles: merinos: regidores. xxiii.

caualleros/escuderos/officiales 7 ombres buenos de todas 7 qualesquier ciudades 7 villas 7 lugares de los nros reynos 7 señorios: 7 a otros qualesquier personas: 7 a los alcaldes/ alguaziles 7 otros oficiales de la nra casa y corte y chancilleria 7 a los alcaydes 7 tenedores dlos castillos 7 casas fuertes 7 llanas: 7 a todos los cocejos: corregidores: asistentes: alcaldes: alguaziles 7 otras justicias qualesquier assi d realengo como d abadengo: 7 ordenes: 7 behetrias q agora sō o serā de aq adelante: 7 otras qualesquier personas a quiē toca y atañe lo en esta nra carta 7 ordenaças cōtenido o qlqer de vos q las guardedes 7 cūplades 7 executedes 7 fagades guardar 7 cūplir y executar en todo 7 por todo segū q en ellas se cōtiene: 7 cōtra el tenor y forma dellas no vayasdes ni passedes ni cōsintedes yr ni passar en tiēpo alguno ni por algūa manera: 7 q lo fagades assi pgonar publicamēte por las plaças 7 mercados 7 otros lugares acostūbrados d las dichas ciudades: villas 7 lugares por pgonero 7 ante escriuano publico: porq todos lo sepā 7 nūgno d llo pueda pteder ygnorācia. E los vnos ni los otros no fagades ni fagā ende al por alguna manera: so pena de la nra merced 7 d diez mil mrs pa la nra camara: 7 d mas mādamos al ombre q vos esta nra carta mostrare: q vos emplazē q parezcades ante nos en la nra corte do qer q nos seamos d l dia q vos emplazare fasta quinze dias pmeros siguiētes so la dicha pena: so la ql mandamos a qlqer escriuano publico q pa esto fuere llamado: q d ende al q vos la mostrare testimonio signado cō su signo: porq nos sepamos en como se cūple nro mādado. Dado en la villa d Alcalā de Henares a. xvij. dias del mes d Enero año d l nacimiēto d nro señor Jesu xpo d mil 7 qniētos 7 tres años. yo el rey. yo la reyna. yo Lope cōchillos secretario d l rey 7 d la reyna nros señores la hize escreuir por su mādado. Dō Aluaro. Frācisc<sup>o</sup> licēciat<sup>o</sup>. Joānes licēciat<sup>o</sup>. Martin<sup>o</sup> doctor archidiacon<sup>o</sup> d Talauera. Fernā d<sup>o</sup> Tello licēciat<sup>o</sup>. Licēciat<sup>o</sup> morica. Licēciat<sup>o</sup> d la fuēte. Licēciat<sup>o</sup> d Lara uajal. Registrada. Licēciatus Polanco. Francisco diaz chanciller.

**L**ey quarta del título tercero del fuero: en que manera de uen pceder los juezes cōtra el que fuere acusado sobre muerte o otra cosa q merezca pena de muerte.

**S**i algū ombre fuere d mādado sobre muerte d ombre / o sobre otra cosa q merezca muerte: ēplazelo el alcalde q vēga āte el fasta. ix. dias si fuere raygado 7 sino fuere raygado recaudēle los alcaldes d l lugar: 7 faga d drecho por su cabeça o por fiador si lo vuiere assī como mādada la ley: 7 si el ēplazado fuere raygado 7 no viniere al plazo los alcaldes o los q fuerē en su lugar recaudēle todos sus bienes muebles 7 rayzes por escrito: y ēplazēlo d cabo otros. ix. dias: 7 sino viniere fazer d drecho peche las costas al qrelloso qles las jurare segū el aluedrio d los alcaldes: 7 por el d sprez peche. v. mrs al rey 7. v. a los alcaldes 7 cobre sus bienes. E si al plazo segūdo no viniere peche la pena q mādada la ley d l omezillo: 7 ēplazēle la tercera vez a otros. ix. dias: 7 sino viniere dēlo por fechor / 7 si viniere al tercero plazo sea oydo sobre aq llo q le es puesto si lo fizo o no / mas no cobre la pena sobredicha en q cayo por su culpa. 7 si algūo d stos qer ser raygado qer no / no le fallarē en l lugar o ēla tierra q ellos an d juzgar: fagālo pgonar 7 dzir en su casa do moraua q vēga fasta vn mes fazer d drecho sobre aq llo q le aponē: 7 sino viniere seā todos sus bienes recaudados assī como sobredicho es: 7 pgonēlo 7 digālo en su casa d cabo q vēga fasta otro mes fazer d drecho: 7 si viniere a este segūdo plazo peche las costas 7 la pēa sobredicha 7 faga d drecho: 7 si no viniere peche la pena q es puesta d l omezillo 7 pgonēlo d cabo fasta otro mes: 7 si viniere sea oydo so-

bre el fecho si lo hizo o no: mas no cobre la pena sobredicha: e si a este plazo tercero no viniere de le por fecho: po si el q fuere tres vezes emplazado q si ere mostrar algu embargo derecho assi como enfermedad luēga o pñiō d su cuerpo/ o otro embargo derecho porq no pueda venir/ vēga ante los alcal des e ante el cōcejo pgonādo: e si q siere puar q no podia venir al primero plazo/ o al legūdo sea oydo sobre fiador: e segū lo q puare cobre lo q pecho e si q siere puar razō dreacha porq no pudo venir al tercero plazo sea recau dado e haga derecho como de primero: e si no lo pudiere puar hagā del a qlla justicia q deue/ e si el por si no viniere de su grado e d otra guisa lo pñie rē no sea oydo mas en esta razō: e qndo venir q siere haga lo saber a los al caldes q el qere venir sobre tal razō como es sobredicha: e viniendo en tal guisa no sea justiciado: mas sea recaudado como es sobredicho.

**¶** Maleficios hazē los ombres a las vegadas sobre q los an de emplazar e de accusar: e ellos temiendo de la pena q merecē andā refuyēdo de ma nera q no qerē venir delāte del juzgador a estar a derecho: en tal razō como esta dezimos q el juzgador deue passar cōtra el rebelde en esta manera: ha ziendo pgonar en aqī lugar do solie morar el emplazado: e si morada no le fallarē/ deue ser pgonado alli do el yerro hizo como sepā todos q fulāo fue emplazado q viniēse delāte del juzgador sobre tal yerro q dizē q hizo: e no qio venir: e por ende el juzgador le mādā emplazar otra vez q vēga el mis mo por su psona ante el fasta treynta dias a estar a derecho sobre aqillo de q le accusan: e si fasta este plazo no viniere q le entraran todo lo suyo: e qndo el pgonero esto vuiere pgonado assi deue venir ante el juzgador: e hazer es creuir ante el en el libro de los auctos en q manera hizo el pgo por su mādā do. E si por vētura el emplazado no viniēse fasta el plazo sobredicho/ deue el juzgador mādā escreuir todos sus bienes e pōer tal recaudo sobre ellos q no puedā ser mal metidos ni enagenados/ e de si deuele mādā emplazar tres vezes pgonādolo cada vez en esta misma manera dādole tres plazos de treynta en treynta dias: e si desde el dia q fuerē dados e fuerē pgonados estos tres plazos postrimeros fasta vn año no viniere en su psona delāte d el juzgador a estar a derecho o no embiare mostrar escusa dreacha: porq no pu do venir dēde adelāte deue ser entrados sus bienes q es como manera de assētamiēto: po toda via deue fincar pa la camara del rey: saluo el derecho q su muger vuiere en ellos/ o otro qenqer q lo aya: e si por ventura viniēse ante q cūplieffe estos tres plazos postrimeros e diēse fiadores pa estar a d recho sobre aqillo q era emplazado: deue ser oydo e cobrar sus bienes: po por la rebeldia q hizo puedele el juzgador mādā q peche tāto como es so bredicho de suso en el titulo d los eplazamiētos q duē pechar los rebeldes q no qerē vēr al eplazamiēto: e esto se etiēde sino mostrasse escusa dreacha por q no pudo venir/ e si por vētura acaeciēse q el q fuesse emplazado o pgonā do assi como sobredicho es se muriēse āte q se cūplieffe el plazo d el año suso dicho: estōce duē ser tornados sus bienes a sus herederos: e no duē pechar ninguna pena por el finado por razō de la rebeldia: y esto es porq la muerte desta ja los yeros q hizo el finado en su vida: e las penas que deuia soffrir por ellos/ fueras ende si el yerro fuesse de trayciō/ o de aleue / o otro alguno de aqillos sobre que puedā accusar al ombre e dañar la fama: maguer sea finado: assi como dizē las leyes deste nuestro libro que hablan de los male-

**¶** La setena d la tercera parti da del titulo de los assētamiē tos: como el juz gador deue pas sar contra el q fuere emplaza do sobre algun yerro que aya hecho sino qui siere venir al plazo.

ficios mas seyendo el biuo si passare el plazo del año sobredicho: r despues desto viniere el eplazado dlate del juzgado: r si quiere entrar en derecho sobre aq llo q era acusado r pgonado/ due ser oydo. r si mostrare pueuas o escusas drenchas q le ayude: r la otra parte no puare cõtra el q hizo aq llo de que lo auia acusado. Esto ce deue ser dado por qto de aq l yerro: po los bienes q auia tomado por razon dela rebeldia no los puede despues cobrar: fueras ende si el rey qsiere hazer biẽ r merced auiedo piedad del.

Reyna doña ysabel.

Arancel de los derechos q an d llevar las justicias del rey no.

**Doña ysabel por la gra de dios**



Reyna de Castilla: de Leõ: de Aragõ: de Secilia: de Granada: de Toledo: de Valẽcia: de Galizia: de Mallorcas: de Sevilla: de Cerdeña: de Cordoua: de Corcega: de Murcia: de Jabẽ: de los algarues: de Algezira: de Sibraltar: r delas yslas de Lanaria: cõdessa de Barcelona: r seõora de Vizcaya r de Molina: duqsa de Athenas r de Neopatria. Cõdessa de Rosellõ r de Cerdania. Marqsa de Oristã: r de Sorianõ. A todos los cõcejos: corregidores: assistẽtes: alcaldes: alguaziles: merinos: r otras justicias qlesqer de todas las ciudades r villas r lugares d los mis reynos r seõorios: salud r gra. Sepades q porq me es hecha relaciõ q vos las dichas justicias en los derechos q lleuays de los auctos q hazeys: r lleuays en algunas partes mas derechos q en otras: r algũos muy excessiuos r sin arãzel r caso q aya arãzel/ no tiene auctoridad por dõde los dichos drenchos se duã llevar. E por puer r remediar sobre ello como cõple a mi seruicio r al biẽ r p comũ d mis reynos r subditos r naturales de llos/ lo mãde platicar en l mi psejo: r fue acordado q duia mandar dar esta mi carta: dclarãdo en ella los drenchos q se duẽ llevar por vos las dichas justicias en los lugares r partes dõde se acostubra llevar mas drenchos d los en ella ptenidos/ r dõde menos se acostubra llevar q se guarde la costũbre/ r por virtud desta mi carta r arãzel no se altere ni acreciẽte la dicha costũbre r dõde mas se acostubra llevar no se lleuẽ mas d los drenchos siguiẽtes.

**En las causas criminales.**

Primeramẽte de los desprezes r pregones que se dierẽ para llamar a qlquier delinquente/ en el caso que no pueda ser auido que lleue el corregidor/ o el alcalde sesenta marauedis por todo ello r no mas.

Del omezillo en el caso/ que aquel que fue cõdenado aya muerto a otro/ o aya de ser cõdenado a pena de muerte donde el juez tuuiere costũbre de llevar: lleue seys ciẽtos marauedis r no mas/ seyẽdo primeramẽte juzgado r no antes: r sino mereciere muerte que no lleue omezillo.

De qualquier mandamiento para prender a vn ombre o muchos por d licto que aya hecho/ o por otra cosa: quatro marauedis.

Del mandamiento de soltar a vno o a muchos: quatro mrs r no mas.

De sentencia interlocutoria en causa criminal de ambas partes seys marauedis/ de cada parte tres marauedis.

De sentencia diffinitua en causa criminal de ambas partes: doze marauedis/ seys marauedis de cada parte.

De la pena dela sangre donde el juez o alguazil tuuiere costũbre de llevar: que el que lo deuiere llevar no lleue mas de sesenta marauedis: seyendo primeramente juzgado: r no antes.

lx. m.

dc. m.

iiii. m.

iii. m.

vj. m.

xij. m.

lx. m.

*pena de la sangre p tener al alguazil. v. jul. 32. t. 14. hb. 2. ordina.*

- De carta de rezeptoria para tomar testigos en caso criminal dos mrs. ij. m.
- De vna tregua 7 seguro: quatro marauedis. iij. m.
- En las causas ciuiles.
- De mandamiento para hazer execucion: quatro marauedis. iij. m.
- De mandamiento para emplazar en la tierra de su jurisdiccion a vn que sean muchas personas/que no lleuen mas de dos marauedis. ij. m.
- De la rebeldia del emplazamiento sino pareciere la parte emplazada: quatro marauedis. iij. m.
- Si fuere por tres terminos el mandamiento pa q se pueda hazer assentamiento q no lleue rebeldia/7 q lleue dela sentēcia del assentamiento pa lo hazer: seys marauedis 7 no mas. E q esto lleue siēdo la causa d ciēt marauedis arriba de qlqer quātia: 7 si fuere de aq abaxo q lleue vn marauedi 7 no mas. vj. m.
- De sentencia interlocutoria: dos marauedis. j. m.
- De sentencia diffinitiuua: quatro marauedis. ij. m.
- De carta de rezeptoria: dos marauedis. iij. m.
- De carta requisitoria pa las justicias defuera de su jurisdicciō: qtro mrs. ij. m.
- De qualquier mandamiēto de embargo assi en la psona como en los bienes: 7 a vn que sea en todo ello: dos marauedis. iij. m.
- De autorizar vna escritura de qualquier calidad que sea: tres mrs. ij. m.
- De qualquier tutela o curadoria que dieren por todos los auctos 7 informacion 7 dacion que se hizieren/que lleue seys marauedis. iij. m.
- Que no lleuē setenas ni otras pēas algūas d las q segū las leyes d mis reynos ptenecē a mi camara: saluo si en las dichas leyes se aplicare alguna cosa a la justicia/ q aqlla pueda llevar 7 no mas seyēdo pmeramēte pagada la pte 7 mi camara: 7 q otras penas algūas no lleuen: saluo la pte q estuuiere dispuesta por ley como dicho es: lo pena que lo pague con las setenas. vj. m.
- Item que los dichos juezes ni alguaziles ni escriuanos ni otras personas no lleuen derechos de meajas.
- Otro si que no lleuē derechos del vino/ni d postura/ni d medidas/ni d los suelos d las plaças/ni d las ferias/ni d las tiēdas: po por esto no se qte q los q vdiere cosa algūa/ o pesarē/ o medierē como no duē: no seā penados segun las ordenāças d l lugar dōde acaeciere: 7 q la justicia pueda auer la parte q segū las dichas ordenāças le otenece d las dichas penas seyēdo pmeramēte juzgadas. *ordenāças de los lugares puede apli. a pena a las Just.*
- Derechos d los alguaziles.
- De carcelase de q quier psona agora sea ombre/ agora sea muger/ agora sea hijo dalgo/ o de otra calidad/ o q sea muger errada/ o de otra qlqer manera sino dormiere en la carcel/ q pague seys mrs: 7 si dormiere en la carcel que pague doze mrs/ agora este mucho tiēpo en la carcel/ agora poco 7 que no pague guarda ni defferrar/ ni otros derechos algunos.
- Si fueren presos muchos vezinos de vn lugar por deuda que el cōceso deua que lleue a este respecto por cada persona fasta tres que son. xvij. 7 treynta 7 seys marauedis 7 no mas.
- Que pague qualquier preso por causa criminal d la mala entrada al carcelero vn marauedi. j. m.
- Quando el alguazil pusiere alguno en possession de alguna cosa: agora sea mueble/ agora rayz/ lleue seys marauedis. vj. m.

y de las Yndias  
vi. l. 32. t. 14. p. 2. ordina.  
xij. m.

**S**i el alguazil saliere fuera dela ciudad o villa o sus arrauales o a los lugares dela tierra z termino que lleue por cada legua cinco marauedis: z si fuere a executar z los derechos dela execucion montaren mas que el camino que no lleue derechos del camino.

**Q**ue lleue dlas mugeres dl burdel vna vez enl año z no mas. xij. marauedis d cada vna porq tēga cargo dlas guardar q̄ no recibā males ni injurias.

**Q**ue los derechos delas execuciōes no se lleuē sin q̄ la pte sea pagada segū lo disponē las leyes d mis reynos: so las penas en ellas cōtenidas: z no lleuē mas derechos de execuciones delo q̄ segū el fuero y costūbre imemorial de cada lugar puede y deue llevar justamēte/ z q̄ ēlas alcabalas se guarde la ley del q̄derno: de manera q̄ en los lugares dōde se a acostūbrado llevar menos de treynta al millar fasta ciēto z ciquēta marauedis delas otras execuciones ordinarias que no se lleue mas delas alcabalas avn q̄ seā meros executores o cōmissarios: z que si se hiziere la execucion vna o mas vezes/ z se sobrefeyere/ que no lleuē mas de vn derecho de execuciō.

**N**te que no lleuen toro ni toros quādo se corrieren en la dicha ciudad: ni otro derecho alguno: avn que digan que estan en costumbre delo llevar.

**P**orq̄ vos mādō a todos z a cada vno d vos q̄ esta mi carta d arāzel z todo lo en ello cōtenido z cada cosa z parte dlo guardeys z cūplays z fagays guardar z cūplir en todo z por todo segū q̄ en ella se p̄tiene: z cōtra el tenor z forma della no vayades ni passedes ni cōsintades yr ni passar en tiēpo alguno ni por alguna manera. E los vnos ni los otros no fagades ni fagā ende al por algūa māera: so pena dla mi merced z d diez mil marauedis pa la mi camara: z d mas mādō al ombre q̄ vos esta mi carta mostrare q̄ vos emplaze q̄ parezca dlāte mi en la mi corte do q̄er q̄ yo lea dl dia q̄ vos emplazare fasta q̄nze dias p̄meros siguiētes so la dicha pena: so la q̄l mādō a q̄lq̄er escriuāo publico q̄ pa esto fuere llamado q̄ d ende al q̄ vos la mostrare testimonio signado cō su signo: porq̄ yo sepa en como se cūple mi mandado. Dada en la villa d Alcalā d Enares a. xix. dias dl mes d Março. Año dl nacimiēto d n̄ro señoꝝ Jesu xp̄o d. M. D. y. iij. años. yo la reyna. yo Gaspar de Bizio secretario d la reyna n̄ra señoꝝa la bize escreuir por su mādado. Dō Aluaro. Frāncisc̄o licēciat̄. Joānes licē. Licē. Morica. Licēciat̄. Carauajal. Licēciat̄. d santiago. Registrada. Licē. Polāco. Frāncisc̄o diaz chāciller.

Reyna doña ylabel.

**P**ara q̄ los Alcaldes dela corte z chancilleria z otros juizes z justicias y escriuanos dl reyno no lleuē el derecho dlas meajas q̄ se suele llevar delas execuciōes: saluo so lamēte los derechos dlos auctos que se fizieren en las tales execuciones z remate por el aranzel que tuuieren delos derechos que an de llevar.



### Doña ylabel por la gracia

de dios reyna de Castilla: de Leon: d Aragon: d Sicilia: de Granada: de Toledo: de Valencia: de Galizia: de Mallorca: de Seuilla: de Cerdeña: de Cordoua: de Lorcega: de Murcia: de Jaen: de los Algarues: de Algezira: de Gibraltar: z delas yslas de Canaria. Lō dessa de Barcelona: z señoꝝa d Vizcaya z d Molina. Duqueta de Athenas z de Neopatria. Condessa de Rossellon z d Cerdenia. Marq̄sa de Oristan z de Sociano. A vos los alcaldes dela mi casa z corte z chācilleria q̄ agora soys o fueredes de aqui adelāte: z a los mis corregidores: assistētes: alcaldes: alguaziles: merios: z otros juizes z justicias qualesq̄er de todas las ciudades z villas z lugares delos mis reynos z se



señorios q̄ agora soys: o fueredes de aqui adelante: 7 a los executores q̄ por  
 el rey mi señor 7 por mi to por qualquier de nos: o por otros qualesquier nu  
 estros juezes: son o fueren nombrados: 7 a qualesquier escriuanos 7 nota  
 rios publicos del numero: 7 otros qualesquier escriuanos de los dichos  
 mis reynos 7 señorios: 7 a otras q̄lesquier p̄sonas a quiē toca 7 atañe lo cō  
 tenido en esta mi carta: 7 a cada vno 7 qualquier de vos: salud 7 gracia. Se  
 pades que yo soy informada: q̄ en la dicha mi casa 7 corte: 7 en la dicha mi  
 corte 7 chancilleria: 7 en otras algunas ciudades 7 villas 7 lugares de los  
 dichos mis reynos 7 señorios vos los dichos mis alcaldes 7 juezes 7 exe  
 cutores: 7 vos los dichos alguaziles 7 merinos 7 los escriuanos por ante  
 quiē passan las execuciones de qualesquier sentencias 7 contractos 7 obli  
 gaciones 7 otras escripturas: pedis 7 lleuays el derecho de las meajas: q̄  
 es treynta 7 tres maravedis el millar de que monta el remate q̄ hazeyd de  
 los bienes en q̄ bezistes la execucion 7 lo lleuays de la parte en cuyos bie  
 nes se hizo: de lo q̄l los deudores en cuyos bienes se haze las tales execucio  
 nes se hallan muy agraviados: diziēdo que pues pagan los derechos de  
 la execucion / 7 el efecto de la execuciō es el remate de los bienes: que no es  
 razō que paguen otros derechos del remate de los bienes ca parece q̄ pues  
 todo quasi es vn aucto: q̄ no se deuen pagar por el dos vezes los derechos  
 mayormente q̄ sin este derecho de las meajas: los alguaziles 7 los escriua  
 nos tienen otros derechos por dar la possession al comprador por virtud d̄  
 la carta judicial: 7 q̄ en quanto el p̄gonero basta que le den por cada p̄gō  
 dos maravedis / 7 por el remate otro tanto como le dan por cada p̄gō  
 q̄ haze en los auctos judiciales. E por euitar el daño que en esto recibē los  
 deudores cuyos bienes se vendē m̄ de dar esta mi carta 7 pragmatica san  
 cion: la qual quiero 7 mando que aya fuerça 7 vigor de ley bien ansi como  
 si fuesse hecha 7 promulgada en cortes: por la qual m̄do 7 desfiendo: q̄ de  
 aqui adelante vos otros ni alguno de vos no pidays ni lleueys derechos al  
 gunos de meajas por las execuciones: ni por los remates: ni por la dacion  
 de possession q̄ hizieredes 7 dieredes de los bienes / muebles / ni rayzes / ni  
 semouientes en que fuere hecha la dicha execucion 7 remates / salvo q̄ po  
 dades llevar los otros derechos que por qualesquier auctos que en ella se  
 hizieren vos pertenecen. E los los mis alcaldes de la mi casa 7 corte 7 ch̄  
 cillerias segū el aranzel de los mis alcaldes de la mi corte 7 ch̄cillerias: 7  
 vos los dichos mis juezes 7 justicias qualesq̄er segū el aranzel de los luga  
 res dōde fuere hecha 7 fenecida la tal execuciō: 7 vos los dichos escriua  
 nos por el aranzel q̄ vos es o fuere dado por donde deuays llevar los dere  
 chos de los auctos que ante vos ansi passaren: so pena que el que lo cōtra  
 rio hiziere pague por la primera vez lo que ansi ouiere lleuado so color de  
 meajas con el quatro tanto: las tres partes para la mi camara: 7 la otra q̄r  
 ta parte para el que lo accusare: 7 de mas que sea suspēdido del officio por  
 vn año. E por la segūda que la pena del dinero 7 suspensió sea doblada. E  
 por la tercera que la pena del dinero sea tresdoblada: 7 sea priuado del offi  
 cio: 7 sea inabile para auer otro dende en adelante. E porq̄ esto sea publico  
 7 notorio: 7 persona ninguna dello pueda pretender ignorancia: mando  
 que esta mi carta sea p̄gonada publicamente en mi corte por p̄gonero 7

ante escriuano publico. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera: so pena dela mi merced: 7 de diez mil marauedis para la mi camara a cada vno de vos que lo contrario hiziere. E de mas mado al ombre q̄ vos esta mi carta mostrare/que vos emplaze que parezcades ante mi en la mi corte do quier que yo sea del dia q̄ vos emplazare hasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena: so la qual mando a qualq̄er escriuano publico que para esto fuere llamado / de ende al que vos lo mostrare testimonio signado con su signo / porque yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la villa de Alcalá de Enares a tres dias del mes de Mayo: año del naciemiẽto de nuestro señor Jesu cristo de mil 7 quiniẽtos 7 tres años. yo la Reyna. yo Gaspar de Brizio secretario dela Reyna nra señora la fize escreuir por su mandado. Don Alvaro. Joãnes licenciatus. Fernandus Tello licenciatus. Licenciatus Morica. Licenciatus dela fuente. Licenciatus Carauajal. Licenciatus de Santiago. Registrada. Licenciatus Polanco. Francisco diaz chanciller.

Reyna doña ysabel.

Ordenanças delos escriuanos del reyno: 7 los derechos que an d̄lleuar por las escrituras extra judiciales.



**Doña ysabel por la gracia d̄**

dios Reyna de Castilla: de Leõ: de Aragón: de Sicilia: de Granada: de Toledo: de Valencia: de Galizia: de Mallorca: de Seuilla: de Cerdeña: de Cordoua: de Corcega: de Murcia: de Jahẽ: delos algarues: de Algezira: de Gibraltar: 7 delas yslas de Canaria: Cõdesa de Barcelona: 7 señora de Vizcaya: 7 de Molina. Duq̄sa de Athenas 7 de Neopatria: Cõdesa de Rossellõ: 7 de Cerdania: Marq̄sa de Oristã 7 de Sociano. A los illustrissimos príncipes dõ Felipe 7 doña Juana archiduq̄s de Austria: duq̄s d̄ Borgoña. 7c. Mis muy caros 7 muy amados hijos: 7 a los del mi cõsejo: oydores delas mis audiẽcias: 7 a todos los corregidores/assistẽtes: alcaldes: merinos: 7 otras justicias q̄lesq̄er de todas las ciudades 7 villas 7 lugares delos mis reynos 7 señorios: assi realẽgo como abadẽgo 7 ordenes 7 behetrias 7 de señorio: a los mis secretarios 7 escriuanos de camara 7 delas mis audiẽcias 7 de receptorias: 7 a los mis escriuanos del reyno de Galizia: 7 delos alcaldes dela mi corte 7 chancillerias: 7 de otros q̄lesq̄er juzgados: 7 a q̄lesq̄er otros mis escriuanos 7 psonas a quiẽ toca 7 atañe o atañer puede en q̄lq̄er manera lo en esta mi carta cõtenido: 7 a cada vno 7 q̄lq̄er de vos a quiẽ fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico: o della supieredes en q̄lq̄er manera: salud 7 gracia. Sepades q̄ yo soy iformada: q̄ a causa q̄ vos los dichos escriuanos al tiẽpo que recibis las escrituras q̄ ante vosotros se den 7 otorgan muchas vezes las recibis sin conocer las partes q̄ las otorgã: 7 assentays en los registros las escrituras q̄ se otorgan muy abreuiadas: 7 q̄ a causa de no se dezir por estẽso a las partes submisiones: 7 derogaciões: 7 otras clausulas que en las dichas escrituras se ponen las partes quedan engañadas sin saber lo que otorgan: 7 que assi mismo poneys en las dichas escrituras muchas vezes testigos que no son conocidos: 7 que despues al tiempo que las partes pidan las dichas escrituras en limpio: algũas vezes se añaden: otras se menguan las fuerças 7 otras cosas en las dichas escrituras: 7

que avn en las dar signadas a las partes/ ay mucha dilacion de que las di-  
chas partes reciben daño: z que allende desto a causa dela diversidad de  
los arázales q ay en las dichas ciudades z villas z lugares/ z prouincias/  
z juzgados de los dichos mis reynos z señorios: muchas vezes se lleuan  
por las dichas escrituras derechos demasiados: dlo qual todo se sigue mu-  
cho daño z perjuizio a mis subditos z naturales. E como quiera que por  
algunas leyes de mis reynos esta proueydo en alguna manera cerca delo  
sulo dicho: aquello no es tan complidamēte como era menester: z yo queri-  
endo proueer z remediar en ello/ de manera que los dichos escriuanos se-  
pan lo que an de hazer en sus officios z lo que an de llevar por sus dere-  
chos/ z las partes lo que les an de pagar: mande a los del mi consejo que  
viessen z entēdiessen z platicassen en ello: z ordenassen lo que les paresciese  
se que cerca dello se deuia proueer: los quales lo hizieron assi: z con su acu-  
erdo z parecer mande hazer las ordenanças siguientes.

**Q**uimeramente ordeno z mando/ que cada vno dlos dichos escriuanos  
aya de tener z tenga vn libro de protocolo en quaderno de pliego de papel  
entero: en el qual aya de escriuir z escriua por estenso las notas de las escri-  
turas que ante el passaren z se ouieren de hazer: en la qual dicha nota se co-  
tenga toda la escritura que se ouiere de otorgar por estenso: declarando las  
personas que la otorgan: z del dia: z el mes: z el año: z el lugar o casa don-  
de se otorga: z lo que se otorga especificando todas las condiciones: z pac-  
tos: z clausulas: z renunciaciones: z submissiones que las dichas partes  
assientan: z que assi como fueren escritas las tales notas: los dichos escri-  
uanos las leã presentes las partes z los testigos. E si las partes las otorga-  
ren: las firmen de sus nombres. E si no supierē firmar por ellos qualque-  
ra dlos testigos: o otro que sepa escreuir: el qual dicho escriuano haga men-  
cion como el testigo firmo por la parte que no sabia escreuir. E si en leyen-  
do la dicha nota z registro dela dicha escritura fuere algo añadido o men-  
guado: que el dicho escriuano lo aya de saluar z salue en fin dela tal escri-  
tura antes delas firmas: porque despues no pueda auer dubda si la dicha  
emienda es verdadera: o no z que los dichos escriuanos sean auisados d  
no dar escritura alguna signada con su signo: sin que primeramente al tiē-  
po del otorgar dela nota: ayan seydo presentes las dichas partes z testigos:  
z firmada como dicho es: z que en las escrituras que ansi dieren signadas:  
ni quiten ni añadan palabra alguna delo que estouiere en el registro: saluo  
la subscripciō: z que avn que tomen las tales escrituras por registro: o me-  
morial: o en otra manera: que no las den signadas sin que primeramente  
se assienten en el dicho libro z protocolo: z se haga todo lo suso dicho: so pe-  
na que la escritura que de otra manera se diere signada sea en si ninguna  
z el escriuão que la hiziere pierda el officio: z dēde en adelante sea inabile  
para auer otro: z sea obligado a pagar a la parte el interesse.

**O**tro si ordeno z mando: que si por ventura el tal escriuano no conocie-  
re a alguna delas partes que quisieren otorgar el tal contracto o escritura  
que no la haga ni reciba: saluo si las dichas partes que ansi no conociere  
presentaren dos testigos que digan que los conocen: z que haga mencion  
dello en fin dela tal escritura: nombrando los testigos z assentãdo sus nom-

**Q**ue mane-  
ra an de tener  
los escriuanos  
en el tomar las  
escritas por re-  
gistro: z las dar  
despues signa-  
das. *in m. d. f. de p. s. t. u. e. d. i. b. a. l. p. r. e. s. e. n. t. e. s. p. e. n. t. e. s. p. e. n. t. e. s. p. e. n. t. e. s.*  
**Q**ue diligen-  
cias se an de ha-  
zer qñ no fue-  
re persona conos-  
cida alguna de  
las partes que  
otorgaren la es-  
critura. *in m. d. f. de p. s. t. u. e. d. i. b. a. l. p. r. e. s. e. n. t. e. s. p. e. n. t. e. s. p. e. n. t. e. s.*

**D**entro de q̄ término an de dar los escriuanos las escrituras.

**D**entro de q̄ término an de dar los testimonios.

Que los escriuanos seã diligētes en guardar los registros z p̄cessos q̄ ante ellos passaren q̄ diligēcia an de fazer quando dierē los p̄cessos signados o algunos auctos dellos por si.

**L**as diligencias q̄ se an de fazer pa dar dos vezes vna escritura signada.

**L**os derechos que se an de llevar por las escrituras.

bres z de donde son vezinos.

**O**tro si ordeno z mando: que los dichos escriuanos ayan de dar z den las dichas escrituras a la parte del dia que gelo pidieren z deuieren d̄ dar hasta tres dias primeros siguientes: seyendo la escritura de dos pliegos de abaxo. E si la tal escritura fuere larga: de dos pliegos arriba: que la ayan de dar z den fasta ocho dias luego siguientes despues que les fuere pedida: so pena de pagar a la parte el interesse z daño que se le recresciere por no gela dar z mas cient maravedis por cada dia delos que de mas gela detuieren.

**O**tro si ordeno z mando / que si los dichos escriuanos ouieren de dar testimonio alguno con respuesta de juez / o de otra parte que le ayan de dar z den dentro de tres dias: ayn que el juez o la parte no responda: so la dicha pena.

**O**tro si ordeno z mando / que los dichos escriuanos z cada vno dellos sean diligētes en guardar bien los libros delos registros z protocolos z los p̄cessos que ante ellos passaren: z quando ouieren de dar algunas apellaciones o traslados de escrituras las concierten primero con el registro en presencia delas partes si fueren en el lugar z quisieren estar a ello presentes z si no en su ausencia / de manera que a donde despues parescieren no se pueda dezir que son menguadas o añadidas: z quando los tales escriuanos dieren algun p̄cesso en grado de apellacion / o remission / o en otra manera no den el tal p̄cesso con auctos menguados: so pena de perder el officio / z del interesse dela parte: z si les fuere pedido algun aucto del dicho p̄cesso por si solamente / que se deua dar / que no lo dan ni pueden dar sin que primeramente lo mande el juez: z que quando assi lo diere haga mencion en el como saco el tal aucto del p̄cesso: z quedã los otros en su poder.

**O**tro si ordeno z mando / que cada z quando algun escriuano hiziere alguna escritura que p̄tenece z deua ser dada a ambas partes / que la aya de dar z de a la parte que gela pidiere / ayn que la otra parte no la pida: pero que las escrituras en que alguna parte se obliga a la otra de hazer / o dar alguna cosa: mando que despues que el escriuano diere vna vez la tal escritura signada a la parte a quien perteneciere: que no gela de otra vez: ayn que allegue causa o razon para ello: saluo por mandamiento dela justicia llamada la parte segun se contiene en la ley dezena z onzena del titulo diez z nueue dela tercera partida: que dispone cerca delos escriuanos: so pena de perdimiento del officio: z de pagar el interesse z daño q̄ por dar la tal escritura otra vez se le recresciere.

**O**tro si ordeno z mando / que por las escrituras que por ante los dichos escriuanos passaren: lleuen los derechos en la forma siguiente que lleuen delas dichas escrituras de cada vna escritura signada por cada tira que ouiere en el registro dela dicha escritura / z en lo signado a diez maravedis por la tira / assi del registro como delo que diere signado: seyendo la tira de vna hoja de pliego entero escrita fielmente de buena letra cortesana: z no proçessada: de manera que las planas sean llenas: no dexando grandes margenes z que en cada plana aya alomenos treyna z cinco renglones:

7 quinze partes en cada renglon. E si la escritura fuere de mas o de menos escritura: q lleue al respecto: 7 q al tiempo q se otorgare la dicha escritura se pague lo q môtare su derecho en el registro della: 7 quâdo se diere signada se pague lo que montare signada.

**C**osi que se pague por la yda que fuere a tomar possession o a hazer otra escritura fuera dela ciudad: o villa: o sus arrauales tanto que sean tres leguas: quarenta marauedis: 7 si fuere mas delas dichas tres leguas que por cada dia que estouiere alla le paguen quarenta marauedis: 7 que por el testimonio dela possession 7 otras escrituras que assi ante el passaren: se le pague lo que de suso se le manda pagar por ellas: 7 mando que como quiera que el camino: o lo que alla ouiere de fazer sea a pedimiento de muchas personas no lleue por esso mas delos dichos quarenta marauedis por cada dia como dicho es: 7 que el escriuano que mas lleuare dello que suso dicho es pague de pena por la primera vez lo que assi lleuare con el quatro tanto: 7 por la segunda pague lo que assi lleuare de masiado con las setenas. 7 sea suspendido del dicho officio por vn año: 7 por la tercera vez pierda el officio / 7 sea inabile para auer otro den adelante: 7 pierda assi mismo la mitad de sus bienes: para la dicha mi camara.

Lo que an d  
lleuar quando  
fueren fuera de  
la ciudad a ha-  
zer algûos au-  
ctos. 15. *fuera de  
la n. d. m.  
vi. j. fol.  
Cott. 2.*

**P**orque vos mando a todos 7 a cada vno de vos/que veades las dichas ordenanças que de suso van encorporadas/7 las guardedes 7 cumplades 7 executedes 7 fagades guardar 7 cumplir 7 executar en todo 7 por todo como en ellas se contiene: 7 contra el tenor 7 forma dellas no vayades ni passades ni consintades yr ni passar en tiempo alguno ni por alguna manera/so las penas en ellas contenidas. E si alguna o algunas perionas fueren o passaren contra lo en estas mis ordenanças contenido / que vos las dichas justicias executeyn en ello 7 en sus bienes las penas en ellas contenidas / no embargante qualesquier mis cartas 7 aranzeles que ayadado a estas dichas ciudades 7 villas 7 lugares/o a alguna dellas/o otro qualquier aranzel o costumbre que tenga de lleuar mas derechos delos auctos y escrituras sobredichas en estas mis ordenanças cōtenidas: ca yo por la presente las reuoco casso 7 annulo 7 doy por ningunas 7 mado que sin embargo dello lo contenido en estas mis ordenanças se guarde 7 cumpla. E porque lo suso dicho sea notorio / 7 ninguno dello pueda proceder ignorancia: mando que estas mis ordenanças seã pregonadas publicamente por las plaças 7 mercados 7 otros lugares acostumbrados dessas dichas ciudades 7 villas 7 lugares por pregonero 7 ante escriuano publico. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena dela mi merced 7 de diez mil marauedis para la mi camara: 7 de mas mando al ome que vos esta mi carta mostrare / que vos emplaze que parezcades ante mi en la mi corte do quier que yo sea del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena / so la qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado / que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo/porque yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la villa de Alcalá Ena res a siete dias del mes de Junio: año del nacimiento de nuestro señor Jhesu

cristo de mil e quinientos e tres años. yo la reyna. yo lope conchillos secretario de la reyna nuestra señora la fize escreuir por su mandado. Don Alvaro. Franciscus Licenciatus. Joânes licenciatus. Licenciatus çapata. Fernandus Zello licenciatus. Licenciatus Carauajal. Registrada. Licenciatus Polanco. Francisco diaz chanciller.

**L**ey diez del título de los escriuanos de la tercera partida como el scriuano due refazer la carta otra vez qñ aql a qñ la dio dixer q la auia pdida.

**L**igeramente podría acaecer/que despues que el ombre touiesse en su poder la carta fecha por mano de escriuano publico/que la perderia/le sería furtada o tomaria al escriuano que la ouiesse hecho que gela fiziesse otra vez. E porque algunos ya que lo pidirian maliciosamente / nos por guardar los escriuanos de yerro: queremos les mostrar en esta ley cierta manera como se sepan guardar / e dezimos que si la carta que dizen que es perdida: es de compra o de vendida / o de cambio o de donadio / o de testamento / o personeria / o de otra cosa semejante destas / que fuesse a tal que maguer pareciesen dobladas no pudiesse venir daño por ellas a la otra parte que el escriuano por si puede e deve fazer esta carta sacádola de su registro e haziendola bien assi como fue fecha la primera que dizen que es perdida e dar la a aquel a quien pertenece. Mas si la carta que pidiessen al escriuano que la refiziesse otra vez porque la primera era perdida: fuesse de deuda que alguno deuiesse a otro: quier fuesse de dineros o de otra cosa: por la qual pudiesse demandar tantas vezes la deuda quantas pareciesse la carta: tal como esta no la deve el escriuano refazer ni dar por si: porq̄ podría ser que la demandaria engañosamente despues que fuesse pagado de la deuda: o la ouiesse quitada: e vernia della gran daño a la otra parte: mas dezimos que aquel que la demanda deve yr delante del juez e fazer emplazar su deudor contra quien fuere hecha la carta: e si el deudor otorga delante del juzgador que deve aquella deuda sobre que fue fecha la carta: e no quere cōtradezir q̄ se no faga otra vez: entōces devele tomar el juez la jura al que la pide en esta manera: tu juras que aquella carta q̄ demãdas que te fagan otra vez que es verdad que es perdida: e no sabes do es: ni quiẽ la e e que por tu engaño ni por tu malicia no fue perdida: e que si en algũ tiempo la pudieres cobrar que la adugas al escriuano q̄ la hizo rota e cãcellada: e que nũca vsaras della en daño de tu contendor. E quando el juzgador ouiere recebido la jura del en esta manera: deve mãdar al escriuano q̄ refaza la carta otra vez: biẽ assi como fallare escrita en su registro: e q̄ la de a aquel que la demãda: e el escriuano deve lo fazer: e en el lugar q̄ escriuiere su nõbre en tal carta como esta due d̄zir en ella: yo fulano escriuano publico fuy presente en todas las cosas que dize en esta carta: e por ruego d̄ las ptes la escreui e puse en ella mi signo: e esta carta fize yo mismo otra vez: e agora la refize de nuevo por mãdado de tal juez: porq̄ el deudor que es nõbrado en ella fue emplazado: e otorgo ante este mismo juzgador la deuda e que no queria el cōtradezir que se refiziesse. E otrosi porque aquel que la demãda jura que verdaderamente perdio la primera e no por engaño quel ouiesse fecho. E quãdo el escriuano ouiere fecho la carta en la manera que es sobre dicha: deve la dar a aquel que la pidio / e a quien pertenece: e porque el deudor contra quien fuesse hecha tal carta como esta: no pueda d̄zir que sin su sabiduria e sin su plazer fuera fecha la carta: deve el juzgador ser

quisado para hazer escreuir en su registro todo el hecho assi como passo ante el en razon dela carta que mando refazer.

**E**mplazado seyedo alguno que fuesse deudor de otro que viniessse ante el juzgador por rason que su contendor demadava que le refiziesse carta o du da que auia cõtra el/porq̃ la primera auia perdida / assi como diximos en la ley antes desta/si este tal fuere rebelde que no quiera venir o ebiar preso nero que la cõtradiga:entõces deue el juzgador tomar la jura a aquel que pide la carta en aquella misma manera que de suso diximos:z de mas deue le conjurar que no es pagado de aquella deuda de que le pide q̃ le haga la carta:z despues que esta jura ouiere recebida del/deue mād̃ar al escriuano que la refaga z que gela de/y el escriuano duelo hazer:pero en el lugar d̃ la carta dõde escriuiere su nõbre deue tener aq̃lla misma forma que diximos en la ley sobredicha/saluo q̃ haga mencion de como el deudor fue emplaza do z no quiso venir ni embiar a cõtradezir la carta mas si el d̃udor q̃ fuesse emplazado assi como de suso diximos viniessse ante el juzgador z negasse q̃ no era deudor d̃ aq̃l que d̃mādava la carta z cõtradixesse que no la refizies se:entõces deue el juzgador darle plazo aq̃ prueue como pago aq̃lla d̃uda. E sino la pudiere prouar deue recibir la jura d̃ aquel que demanda la car ta en la manera que de suso diximos/z mād̃ar al escriuano q̃ la refaga z q̃ gela de:y el escriuano deue lo hazer assi como de suso es dicho:mas si el du dor prouasse que auia hecho paga:estõce no deue refazer la carta al otro q̃ demandava. **O**tro dezimos que si el deudor cõtradixiesse que no refizies se la carta por esta rason diziendo que aquella carta que d̃zia que era per dida/que el mismo contra quien era la tenia en su poder y que el otro gela tornara q̃riẽdole quitar la deuda si el pudiesse aueriguar esto que dize no d̃ ue refazer la carta:antes dezimos que le deue dar por quito de aquella deu da:y esto a lugar quando esta carta sobre que es la cõtienda no fuesse rota ni cancellada en poder d̃ aq̃l contra quien fuera hecha/mas si la carta que pidiessen al escriuano que la refiziesse otra vez fuesse cãcellada y en poder de aq̃l cõtra quiẽ fuera hecha/z por esta rason contradixesse q̃ no gela refi ziesse/si la otra parte respondiessse q̃ la auia perdida/o q̃ le fuera furtada o robada:z q̃ sin su plazer viniera en poder de su d̃udor. Estõce si pudiere p uar q̃ por algunas destas razones la pedio/d̃ue el juzgador mād̃ar al escri uano q̃ la refaga z que gela de/y el escriuano deue lo hazer/z si por auentu ra lo no pudiesse prouar/z la carta rota y cancellada se hallare en poder d̃ aquella otra parte contra quien fue hecha assi como sobredicho es:entõce no la deue mād̃ar refazer/porq̃ sospẽcharon los sabios antiguos q̃ en tal rason como esta que el deudor era quito dela deuda.

**L**ey onze d̃l dicho titulo de los escriuanos dela dicha ter cerapartida:co mo el escriuano deue refazer la carta quãdo a quel a quiẽ fue hechafuesse em plazado z no q̃ siessse venir o si viniessse z la cõ tradixiesse.



**D**ña y sabel por la gracia d̃ dios reyna de Castilla:de Leõ:de Aragõ:de Sicilia: de Granada:de Toledo:de Valencia: de Galizia: de Mallorca:de Seuilla:de Cerdeña:de Cordoua: de Corcega:de Murcia:de Jahẽ:delos algarues: de Algezira:de Sibraltar:z delas yslas de Canaria: Cõdes la de Barcelona:z señoza de Vizcaya: z de Molina.

*So p̃perharo. / v. d̃d  
m. l. labeo. ff. de p̃ab  
Reyna do et. l. si cyr  
ña y sabel. gra. ff. de p̃  
et v. sing. l. ad. m. l. j  
Arãzel d̃los  
derechs q̃ an d̃. y. i. l. e. u. r. u. r.  
lleuar los escri delat. hberu  
uanos d̃ cõcejo vbi. glo. 3. m  
en el reyno.*

Duquesa de Athenas 7 de Neopatria. Cõdessa de Rossellon 7 de Cerda  
nia. Marquesa de Oristã 7 de Soziano. A todos los concejos: justicias: re  
gidores: caualleros: escuderos: oficiales 7 omes buenos 7 todas las ciuda  
des 7 villas 7 lugares de los mis reynos 7 señorios: salud 7 gracia. Sepa  
des que porque me fue hecha relacion que los escriuanos de los dichos  
concejos lleuan diuersos derechos assi por el hazer de las rentas como por  
las escrituras que ante ellos pasan de que venia perjuizio 7 daño a las  
rentas de los dichos concejos / queriendo proueer 7 remediar sobre ello  
de manera que los dichos escriuanos de cõcejo lleuen los derechos justa  
7 moderadamente en todos mis reynos 7 señorios / 7 que se les diesse aran  
zel por donde se lleuassen : 7 que no lleuassen mas de lo contenido en el di  
cho aranzel donde se acostumbra llevar mas / 7 donde se acostumbraua  
lleuar menos que guardassen la costumbre mande dar esta mi carta 7 aran  
zel en la dicha razon: por la qual mando que los dichos escriuanos de con  
cejo : no embargante qualquier vso y costumbre en que fasta aqui ay an  
estado de qualquier tiempo a esta parte : avn que sea inmemorial / 7 qual  
quier aranzel que tēgan avn que este por el rey mi señor 7 por mi confirma  
do con qualesquier clausulas que sean / no lleuen mas de los derechos si  
guientes 7 que donde menos se acostumbro llevar que lleuen lo que se ac  
stumbro 7 no mas.

cc. m.

Primeramente que lleue de recibimiēto de qualquier regidor doziētos  
marauedis.

c. m.

De recibimiēto de qualquier juraderia donde la vuiere ciē marauedis.

c. m.

De recibimiēto 7 qualquier escriuano agora sea de concejo agora sea 7  
numero cien marauedis.

xij. m.

Item q̄ lleue de recibimiento de qualquier alcalde ordinario doze ma  
rauedis.

c. m.

Item del poder que se da a los procuradores q̄ vienen a cortes cien ma  
rauedis

xij. m.

De recibimiento 7 qualquier officio 7 que la villa prouee que es cada  
ñero doze marauedis.

Item 7 los arrendamientos de las carnicerias 7 pescaderias 7 candelas  
7 otras qualesquier cosas de mantenimientos que en las dichas ciudades  
7 villas 7 lugares se arriendan a personas que se obligan de bastecer / por  
que esto es en pro comun de los concejos 7 vezinos dellos / y el escriuano  
es obligado a lo hazer por razon de su officio que no lleuen por ellos dere  
chos algunos.

iiij.

De los alualaes que se dan para meter vino de fuera / agora se dē a qual  
quier p̄sona de qualquier calidad que sea / agora sea vino de entrada / ago  
ra de gracia / que lleue por ella quatro marauedis 7 no mas.

De la presentaciō de los viñaderos / y del juramento que hazen 7 licēcia



que se les da que no lleuen derechos algunos.

Item de los pregones y remates que se hizieren de las rentas de los dichos cōcejos y de los recudimientos que de ellas dieren que lleue por cada pliego de letra apretada y cortefana en que aya en cada plana alomenos treynta y cinco renglones y en cada renglon quinze partes veynte maravedis y no mas y seys maravedis por el signo y que no lleue otros derechos algunos de las dichas rentas ni de los arrendadores ayn que esten en costumbre / o tengan preuilegio para lo llevar de qualquier tiempo a esta parte.

xx. m.  
vj. m.

Item q̄ de los recaudos y otras qualesquier escrituras que ante ellos pasaren: que lleuen al respecto de los dichos veynte maravedis por pliego / y mas del signo como dicho es.

Item de los alcaldes q̄ el concejo de la tierra presenta en el concejo de la tal ciudad o villa: y del recibimieto dellos y de la prouision que se les da paguen doze maravedis.

De las peticiones que se dan en concejo por qualesquier concejos y personas particulares que no lleue derechos algunos de la presentacion: pero que de las prouisiones que de ellas dieren / si fuere en las espaldas lleue dos maravedis queriendola sacar la parte / y si quisiere prouision a parte sobre lo contenido en la dicha peticion / que pague ocho maravedis y no mas.

xiiij.

ij.

viiiij.

Donde los regimiētos fuerē añales que lleue de la eleccion y recibimieto doze maravedis y no mas.

De otras qualesquier escrituras que los dichos escriuanos de concejo hizieren quando las dieren signadas assi en ordenaças como en otra qualquier manera que lleue por pliegos a razon de veynte maravedis por cada pliego escrito de la letra y manera q̄ dicha es / y mas del signo seys maravedis / y del registro q̄ quedare en su poder lleue otro tanto / y sino quedare registro que no llene mas de los derechos de lo que diere signado al respecto suyo dicho.

xiiij.

De presentaciō de qualquier nuestra carta o escritura signada / lleue quatro maravedis.

De la presentaciō de qualquier processo q̄ se presentare ante el cōcejo en grado de apelacion seys maravedis.

iiiiij.

De qualquier carta de vezindad doze maravedis.

vj.

Del p̄cesso que se sacare en grado de apelaciō si lo diere signado escrito en limpio veynte maravedis por cada pliego: y si lo diere original q̄ no lleue derechos.

xiiij.

Por q̄ vos m̄do q̄ veades esta dicha mi carta y arāzel y la guardedes y cūplades y agades guardar y cōplir en todo y por todo segun q̄ en ella se cōtiene y fagays vna tabla en q̄ pōgays vn traslado d̄lla en las casas de cōcejo de las dichas ciudades villas y lugares / porq̄ todos sepā lo que an d̄ pagar / y el original guardey en las arcas cō los preuilegios de los dichos cōcejos. E los vnos ni los otros no hagades ni hagan ende al por alguna manera: so pena de la mi merced y de diez mil maravedis para la mi camara: y de mas mando al ombre que vos esta mi carta mostrare q̄ vos emple

ze que parezcades ante mi en la mi corte do quier que lo sea el dia q vos em  
 plazare hasta quinze dias primeros siguietes fo la dicha pena: fo la q el man  
 do a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado q d ende al  
 que vos la mostrare testimonio signado cō su signo: porq yo sepa en como  
 se cumple mi mandado. Dada en la villa de Alcalá de Enares a tres dias  
 del mes d̄ Março Año del nascimiento de nuestro señor Jesu christo d̄ mil  
 7 quinientos y tres años. yo la reyna. yo Gaspar grizio secretario d̄ la rey=  
 na n̄ra señora la hize escriuir por su mandado. don aluaro. Joannes licen=  
 ciatus. Licenciatus morica. Licenciatus de Carauajal. Registrada. licen=  
 ciatus polanco. Francisco diaz chanciller.

Reyna do=  
 ña ysabel.

Arázel d̄ os  
 escriuanos del  
 reyno.



## Doña ysabel por la gracia

de dios reyna de Castilla: de Leon d̄ Aragon: d̄ Seci=  
 lia: de Granada: de Toledo: de Valencia: de Salizia:  
 de Mallorcias: de Seuilla: de Cerdeña: de Lordoua:  
 de Corcega: de Murcia: de Jaen: de los Algarues: de  
 Algezira: de Gibraltar: 7 de las yslas de Canaria. Cō  
 dessa de Barcelona: 7 señora d̄ Vizcaya 7 d̄ Molina.  
 duquesa de Athenas 7 d̄ Neopatria. Condesa de Rosellō 7 de Cerdania.  
 Marquesa de Oristan 7 de Rojiano. A los illustrissimos principes dō Fe  
 lipe 7 doña Juana archiduques de Austria. Duques de Borgoña. 7c. mis  
 muy caros 7 muy amados hijos: 7 a los infātes: duques: perlados: cōdes:  
 marqueses: maestros delas ordenes 7 a los del mi consejo: oydores delas  
 mis audiencias: alcaldes dela mi casa y corte y chācillerias: 7 a todos los  
 concejos: corregidores: assistētes: alcaldes: alguaziles: merinos: 7 otras justi  
 cias qualesquier de todas las ciudades: villas 7 lugares d̄ los mis reynos  
 7 señorios: assi realengos como abadengos 7 ordenes 7 behetrias 7 d̄ seño  
 rio: 7 a todos los escriuanos: assi delas audiēcias del mi gouernador: 7 al  
 caldes mayores d̄ el reyno de Salizia: 7 juezes d̄ alcada 7 vista 7 suplicaciō  
 dela ciudad de Seuilla 7 de qualesquier assistētes/ gouernadores/ 7 corre  
 gidores/ 7 juezes de residencia/ 7 de sus lugares tenientes/ 7 alcaldes/ 7 de  
 otros qualesquier juezes 7 juzgados/ assi ordinarios como cōmissarios/ 7 d̄  
 la hermandad: 7 otros qualesquier que pueden conocer d̄ qualesquier ne  
 gocios 7 causas/ ansi ciuiles como criminales/ ansi en primera instācia co  
 mo en grado de apelaciō 7 qualesquier mis escriuanos del numero 7 rece  
 ptores/ 7 otros qualesquier escriuanos d̄ todas las dichas ciudades villas  
 7 lugares sobredichos de qualquier calidad 7 cōdiciō que sean. E a cada  
 vna 7 qualquier de vos a quien esta mi carta de arāzel fuere mostrada o su  
 traslado signado de escriuano publico excepto los mis escriuanos d̄ cama  
 ra que residē en el mi consejo/ 7 los escriuanos delas mis audiencias 7 de  
 los mis contadores mayores/ 7 de los contadores mayores de cuentas/ 7  
 alcaldes dela mi corte/ 7 de los alcaldes d̄ los hijos dalgo/ 7 de los notarios  
 delas prouincias 7 d̄ el juzgado de vizcaya/ a los quales se dara arāzel a par  
 te de los derechos que por rāzo d̄ sus officios ayā de llevar: salud 7 gracia.  
 Sepades q en muchas dessas dichas ciudades 7 villas 7 lugares 7 juzga

dos no auia aranzel por donde los dichos escriuanos deuián llevar los derechos pertenecientes a sus officios: y en vnas partes se lleuauan de vna manera y en otras de otra: y que por la mayor parte cada vno lleuaua lo que queria: delo qual se an seguido y siguen muchos daños y costas y fatiga a mis subditos y naturales: y porque mi merced y volúntad es que a los dichos escriuanos se den suficientes derechos por los auctos que ante ellos ouierē de passar segū el trabajo que ellos an de recibir: y aranzel por donde los lleuen: y las partes sepan lo que an de pagar por ellos: mande platicar sobre ello en el mi cōsejo: y fue acordado que deuia mandar dar esta mi carta de aranzel declarando en ella los derechos que se deuen llevar por vos los dichos escriuanos en los lugares y partes donde se an acostūbrado llevar mas de los derechos en esta mi carta y aranzel cōtenidos: y yo tuuelo por biē / por lo de yuso contenidos que se guarde la costūbre: y por virtud desta mi carta o aranzel no se altere ni acreciente: y que donde mas se suele llevar no embargante qualesquier aranzeles que tengays: a vn que sean por mi dados o confirmados / o en otra qualquier manera o costumbre a vn que sea immemorial no se lleuen mas derechos de los siguientes.

**De qualquier mandamiento para emplazar / o otro de qualquier mandamiento que diere el juez dos marauedis.**

**De cada rebeldia que el escriuano assentare por escrito vn marauedi / y sino lo assentare por escrito que no lleue nada.**

ij. m.

j. m.

**De la demanda que se pusiere por palabra o por escrito dos mrs.**

**De assiento de cada pregon que se hiziere a la parte quando no pareciere / lleue el escriuano vn marauedi.**

ij. m.

**De la negatiua o contestacion que se hiziere por palabra o por escrito: lleue el escriuano dos marauedis: y sino se assentare por escrito no lleue el escriuano nada.**

j. m.

ij. m.

**De presentacion de qualquier escritura signada seyendo de vna persona lleue el escriuano quatro marauedis: y si fuere de dos personas o de de arriba / o de concejo / o cabildo / lleue el doblo y no mas: y sino fuere signada a vn que sea firmada que no lleue nada.**

iiij.

viiij. m.

**Se mado a los dichos escriuanos y a cada vno d'ellos / que en los pcessos que ante ellos passaren: assienten todas las presentaciones de las escrituras y prouanças que en el dicho pcesso se presentaren a vn que ayan assentado las dichas presentaciones en las espaldas de las dichas prouanças o escrituras: porque a vn que algūa se pierda o quite d'el pcesso se sepa por el aucto de la presentacion del pcesso lo que falta.**

*presentaciones se assienten en el pcesso.*

**De assiento de la caucion con fiança / o sin ella seys marauedis: y si fuere de dos psonas / o de de arriba / o de concejo / o cabildo que lleue el doblo.**

vj. m.

xij. m.

**Del juramento que recibe el alcalde o juez d'la persona que no da fiado res para que no parta de vn lugar fasta que los de / lleue el escriuano seys marauedis.**

vj. m.

**Del assiento de qualquier fiança o secrestacion / lleue el escriuano seys marauedis.**

vj. m.

**De qualquier restitucion que se pida: lleue el escriuano dos marauedis.**

ij. m.

iiij.

**¶** Por assentar la recusacion que se pusiere contra el juez/ o cõtra el escriuano con el juramento: lleue el escriuano tres marauedis.

iiij.

**¶** Del juramẽto de calunnia o de cisorio que el escriuano recibiere lleue quatro marauedis: 7 si la parte respondiere a las posiciones por palabra: y el escriuano assentare la respuesta: lleue de cada hoja de pliego entero que vuiere en el registro seyẽdo llena 7 no dexando grandes margenes: y escrita de buena letra cortesana 7 no processada en la qual aya alomenos treyn ta 7 cinco renglones: 7 quinze partes en cada renglon/ diez marauedis/ 7 a este respecto si ouiere mas o menos delo susodicho.

iiij. blãcas

**¶** Del assiento dela conclusion dela causa perinterlocutorio o diffinitiuo lleue el escriuano tres blancas de cada parte.

iiij. blãcas.

**¶** Dela sentẽcia interlocutoria: lleue el escriuano tres blãcas de cada parte.

iiij. m.

**¶** De sentencia interlocutoria de quarto plazo/ lleue el escriuano tres marauedis dela parte a cuyo pedimiento se diere.

**¶** Delas cartas de emplazamiento o receptorias: o requisitorias: o cõpulsorios: o executorias: o otras qualesquier cartas de justicia: en que ayan de yr encorporadas algunas mis cartas: o otras escrituras 7 auctos: 7 otras qualesquier cartas que el escriuano diere libradas 7 despachadas: lleue de cada hoja de pliego entero seyendo escrita dela manera q̄ dicha es de suso diez marauedis: 7 a este respecto segũ lo q̄ mas o menos vuiere de letra en la tal carta/ 7 que ayn que sea la tal carta de muchas psonas: o de cõsejo: o de cabildo q̄ no lleue el escriuano mas delo que dicho es. **¶** Mãdo a los dichos escriuanos que ayan de traer 7 trayã las cartas que se ouierẽ de dar escritas de buena letra cortesana sin dexar en ellas grãdes margenes segũ 7 dela manera q̄ dicha es/ y emẽdadas y escritos en las espaldas dellas los derechos q̄ los dichos escriuanos lleuã dellas en lugar dõde no se puedã quitar/ 7 los señalen de su nõbre/ porque las partes sepã los derechos que an de pagar: 7 que no les puedan ser demãdados mas / ayn que las tales cartas vayan erradas/ o se emienden 7 tornen a hazer vna 7 dos 7 tres vezes 7 mas: ni por razõ del escreuir dela carta: ni so otro color: so pena q̄ el escriuano q̄ cõtra esto fuere: o qualquier parte dello pague lo que assi lleuare por emendar la carta/ o la tornar a hazer con el quatro tanto: la mytad para la parte: 7 la otra mytad para el que lo accusare.

iiij. m.

**¶** De prorogacion de termino/ o de quarto plazo que da el juez a qualquiera delas partes lleue el escriuano dos marauedis.

iiij. m.

**¶** Dela comission que el juez haze para recibir testigos / o para otra cosa: lleue el escriuano tres marauedis.

vj. m.

**¶** Del assiento dela remission que vn juez hiziere a otro juez de qualquier causa lleue el escriuano seys marauedis.

**¶** Item de qualquier processo que se remitiere a otro escriuano: agora sea antes dela sentencia: agora despues dela sentencia: que el escriuano no pueda llevar otros derechos algunos del dicho pcesso: salvo los derechos q̄ auia de auer hasta el pũto y estado en que el pcesso estuuiere al tiẽpo que se remitiere segũ las ordenãças 7 aranzel de suso contenidas: o si diere traslado signado los derechos del traslado: 7 si diere carta executoria lo q̄ della vuiere de auer. **¶** Pero en caso que aya dẽ entregar el original o otro escriua

no por mi mādado: o dlos d'l mi cōsejo: o d' mis oydores: o en otra q' d' q' ma-  
nera q' auiedo lleuado los suso dichos d'rechos q' auia d' lleuar d' la escritura  
z auctos d'l p'cesso q' no lleue mas otros d'rechos algūos: z q' por ēbiar los ta-  
les p'cessos: los tales escriuanos ni algūo d' ellos no lleuē d'rechos algunos d'l  
dicho p'cesso d' los q' p'tenecierē al otro escriuano a q' en el dicho p'cesso se  
ouiere de entregar: ni el escriuano a q' en se entregare lleue derechos algu-  
nos de los q' p'tenecierō al escriuano ante quiē el dicho p'cesso primeramēte  
auia p'edido: so pena de tomar lo q' cōtra lo cōtenido en este capitulo lleua-  
re con el quatro tanto para la mi camara.

**D**ela presentacion de los testigos / del primero testigo lleue el escriuano  
dos maravedis: z d' los otros a maravedi: z si fuere de muchas p'sonas: o d' ij. m.

**S**i el escriuano d' la causa escriuiere su dicho: q' lleue por cada foja d' plie-  
go entero q' ouiere en el registro que escriuiere seyendo escrita como dicho  
es: q' pueda lleuar el dicho escriuano: diez maravedis z no mas: z a este ref x. m.

**D**el assiento de la publicaciō de la prouaçã: lleue el escriuano d' cada pte  
dos maravedis.

**E**mādo q' escriuano algūo de aq' adelāte no fie p'cesso alguno de los q' ij. m.  
ante el passarē de ningūa de las ptes: ni de su procurador: so pena de quiniē  
tos mrs por cada vez q' lo fiziere pa los pobres q' estouierē en el lugar o esto  
acaesciere: por los q' les el juez d' la causa luego q' lo supiere: mādē fazer z ha-  
ga execuciō saluo q' fiē los dichos p'cessos a los letrados d' las ptes seyēdo  
conocidos z d' cōfiãça tomādo d' ellos primeramēte conosciēto en q' vayā  
por relaciō todas las escrituras signadas q' en el tal p'cesso fuerē: z la cue-  
ta de las fojas: sin lleuar por ello a las ptes derechos/ ni otra cosa alguna: a  
los q' les dichos letrados: mādō q' no los fien de las partes. **E** si ouiere diffe-  
rencia entre el escriuano z el abogado: sobre si le deue cōfiar el p'cesso o no  
q' quede a d'terminaciō d'l juez q' conosciere d' la causa si el dicho p'cesso se le  
due dar o no. **E** mādō q' si las ptes: o q' l'quier dellas quisierē el traslado d' las  
dichas puaças z escrituras q' d' d' do gelo escrito simplemēte a las ptes / lleue  
el escriuano diez mrs por cada foja de pliego entero seyēdo escrito d' la ma-  
nera q' dicha es: z si gelo diere signado lleue seys mrs mas por el signo z q'  
no puedā apremiar a n'guna de las ptes a q' tome el dicho traslado simple  
ni signado cōtra su voluntad como dicho es: so pena de pagar cō el doblo  
lo q' por lo suso dicho lleuare. **E** si en el lugar dōde p'diere el pleyto no ouiere  
re letrado d' la calidad suso dicha: o la pte lo q' siere mostrar a otro letrado: q'  
este ausēte q' si el letrado no q' siere venir a lo ver al lugar dōde el dicho escri-  
uano residiere: q' el tal escriuano no sea obligado a dar el dicho p'cesso ori-  
ginal saluo el traslado pagādole por cada foja d'l lo q' dicho es d' suso.

**P**ero mādō q' en el grado de apelaciō o suplicaciō en los lugares dōde  
la ouiere q' si las puaças de q' se ouiere d' fazer publicaciō estouierē en re-  
gistro q' el tal escriuano no sea obligado a cōfiar el original al letrado saluo  
darle el traslado por escrito como dicho es pero q' si las tales puaças estouie-  
ren en limpio signadas / d' manera q' aya q'dado el registro dellas en poder  
del escriuano que las signo: q' el escriuano de la causa sea obligado a las cō

fiar del letrado segun dicho es/7 que puedá llevar por la vista d cada foja d pliego entero seyendo escrita dela manera que dicha es:vn marauedi de cada parte que pidiere las dichas prouaças para las dar a su letrado: po que si las dichas partes o alguna dellas no pidieren 7 llevarẽ las dichas prouaças para las mostrar a su letrado:que no seã compelidos a ello ni ayã de pagar cosa alguna:7 que si las dichas partes o qualquier dllas quisierẽ el traslado dello en escrito/q el tal escriuano gelo pueda dar pagãdole por cada foja escrita dela manera q dicha es diez marauedis.

x.m.

vj.m.

iiij.m.

ij.m.

¶ De sentencia diffinitiva lleue el escriuano de amas partes seys mrs.

¶ De tassaciõ de costas:lleue el escriuano quatro marauedis.

¶ Por el assiẽto del consentimiẽto dela sentẽcia:o dela denegaciõ o otorgamiento dela apelacion:lleue el escriuano dos marauedis.

¶ Del testimonio de apelacion q diere el escriuano signado:lleue el dicho escriuano segũ la escritura q ouiere diez mrs por cada foja d pliego q diere signada seyẽdo escritas dela manera que dicha es:7 por el signo lleue seys marauedis 7 no mas

iiij.m.

¶ Por assentar como el juez pronuncia el apelaciõ por desierta 7 mandar executar la sentencia:lleue el escriuano quatro mrs.

¶ Si sacare pcesso la parte en grado de apelaciõ:o en otro qlquier grado que pague de cada foja de pliego entero delo que diere escrito de buena letra d la manera q dicha es/diez mrs:7 a este respecto segũ la escritura q enel dicho pcesso ouiere:7 por el signo seys marauedis.

vj.m.

¶ Por assentar la presentacion d qualquier pcesso en grado de apelaciõ:lleue el escriuano seys mrs:si es de vna persona:7 si es d mas personas o cõ cejo o cabildo doze marauedis 7 no mas.

xij.m.

vij.m.

¶ Si el escriuano diere signada la fe dela tal presentacion:lleue seys mrs.

¶ Si enel grado de apelacion o suplicaciõ dõde la ouiere se fizierẽ algũos delos sobredichos auctos:mando que lleue el escriuano otros tãtos marauedis como enla primera instancia 7 no mas ni allende/no embargãte q en algunas ciudades 7 villas 7 lugares aya costũbre/o aranzel para se llevar mas.

vj.m.

¶ De presentacion de qualquier sentencia:o cõtracto q se a de executar 7 del pedimiento q para ello se faze 7 del juramento.lleue el escriuano seys marauedis por todo.

iiij.m.

¶ Del mãdamiẽto para executar:lleue el escriuano tres mrs.

¶ De cada entrega q se hiziere en psona o en bienes:lleue el escriuano seys marauedis.

vj.m.

¶ Del pedimiento o mãdamiẽto o emplazamiento para dar sacador d mayor quãtia 7 del remate:lleue el escriuano ocho mrs.

viiij.m.

¶ Dela carta d pago q el dueño d la deuda diere al sacador d los bienes d los marauedis q le son devidos o del traspassamiẽto q el sacador d los bienes hiziere enel dueño d la duda:o en otra qualquier psona:lleue el escriuano quatro marauedis. E si lo diere en limpio signado a las partes:q lleue el dicho escriuano por fojas lo q mõtare como por mi esta mãdado q se lleue delas escrituras extra judiciales q se dieren signadas:

¶ Si el escriuãno fuere a fazer execuciõ/ o otros auctos fuera d la ciudad o

fuera de la ciudad. vi  
s. fol. 11. col. 1.

villa o sus arrauales/que lleue por cada vn dia treynta marauedis/7 mas sus derechos delos auctos 7 escrituras q̄ ante el passaren: 7 si no estuviere vn dia entero lleue a este respecto: 7 que esto sea agora vaya a pedimiēto de vna persona o de muchas/o de cabildo o concejo/7 no mas.

¶ Por assentar cada pregon q̄ se diere agora para vender bienes o para otra cosa qualquier/lleue el escriuano dos marauedis.

¶ De qualq̄er mādamiēto para sobre ser/lleue el escriuano tres m̄s.

¶ De qualquier testimonio que el escriuano diere signado / lleue el dicho escriuano seys marauedis: 7 si ay enel mas de vna tyra / lleue por cada foja de pliego entero que diere signada seyendo escrita dela manera que dicha es: diez marauedis: 7 a este respecto segun la escritura que enel tal testimonio vuiere.

¶ Si el escriuano fuere ante el juez a fazer inuētario de algunos bienes de tro dela ciudad/lleue el escriuano por el mandamiento para lo fazer tres marauedis/7 por el dicho inuentario diez marauedis por cada foja de pliego entero del registro/seyendo escrito dela manera que dicha es. 7 si lo diere signado/que lleue por cada foja o pliego entero signado 7 escrita como dicho es otros diez m̄s/como mando q̄ lleue por el dicho registro.

¶ Dela particion de bienes que se fiziere en que entendiere juez o escriuano: que lleue assi el juez como el dicho escriuano los derechos d̄ los auctos que se fizieren ante ellos conforme a lo contenido en este arāzel/7 mas que lleue el dicho escriuano dela escritura que vuiere enla dicha particion / de cada foja que escriuiere en registro seyendo escrita dela manera que dicha es diez marauedis: 7 dandola signada otros diez marauedis: 7 que no lleuen otra cosa alguna/no embargante que en algunas ciudades 7 villas 7 lugares 7 prouincias se aya acostumbrao llevar el diezmo delos bienes que se parten/o otra cosa en mayor o menor cantidad: so pena de pagar con las setenas lo que lleuaren demasiado.

¶ De vn mandamiento con auctos 7 informacion de possession/ lleue el escriuano por fojas como dicho es segun la escritura que tuuiere.

¶ De vn mādamiēto pa vender bienes/lleue el escriuano quatro m̄s.

¶ Del mandamiēto para vender bienes de menores con la informacion d̄ los parientes 7 con la obligacion 7 de carta de iuyzio en que se saque todo lo processado en corporado: 7 del traslado signado dela sentencia en que se haga mencion de todo lo processado: lleue el escriuano por fojas segun la escritura que vuiere en los tales auctos: seyendo las tales fojas de pliego entero 7 seyendo escritas dela manera que de suso dicho es.

¶ Delos iuyzios juzgados: lleue el escriuano de cada vno quatro m̄s.

¶ Del assiento de como el juez da auctoridad para auctorizar vna escritura: lleue el escriuano quatro marauedis: 7 del traslado signado que diere dela tal escritura autorizada: lleue por fojas como dicho es segun la escritura que en ella ouiere.

## Críminal.

¶ Dela querella o denunciaciō que se diere de palabra o por escrito lleue el escriuano quatro marauedis.

ij. m̄.

iiij. m̄.

vj. m̄.

iiij. m̄.

particion.

iiij. m̄.

iiij. m̄.

iiij. m̄.

iiij. m̄.

**D**ela presentacion de los testigos que el escriuano recibiere para informacion para prender seyendo falta tres testigos lleue por el primero testigo quatro mrs: 7 por los otros hasta tres testigos: a dos mrs cada vno. E del escreuir sus dichos de los tales testigos lleue el escriuano de cada foja de pliego entero de lo q̄ escreuiere en registro leyendo escrita d̄ la manera que dicha es d̄ suso: diez mrs: 7 si le fuere pedido signado 7 lo diere lleue por cada foja de las sobredichas q̄ diere signadas: diez mrs. E si mas testigos de tres recibiere para prender: que no lleue mas derechos.

**D**ela aueriguacion de feridas o muerte: por cada testigo q̄ ante el dicho escriuano fuere presentado: del primero q̄ lleue quatro mrs: 7 de los otros dos mrs de cada vno: 7 de lo que escreuiere 7 diere signado cerca dello: lleue el dicho escriuano por fojas segun de suso es dicho.

**D**el mandamiento para prender: lleue el escriuano q̄tro mrs.

**D**ela respuesta de la accusacion por palabra: lleue el escriuano tres mrs.

**D**ela fiança o carceleria q̄ se hiziere o pusiere avn que sea de muchos: si fuere por vn delicto lleue el escriuano seys mrs 7 no mas.

**P**or assentar la fe que el alguazil da como no falla al delinquente lleue el escriuano dos maravedis.

**D**elos pregones que se dan contra los ausentes: lleue el escriuano de cada vn pregon dos maravedis.

**D**ela presentacion que vno haze a la carcel para purgar su inocencia: lleue el escriuano quatro maravedis.

**D**ela carta de rebeldia: lleue el escriuano dos maravedis.

**D**ela secrestacion de bienes: lleue el escriuano de cada boja d̄ pliego entero que vuiere en el registro que fiziere seyendo escrito como arriba es dicho: diez mrs: 7 si lo diere signado lleue de cada foja de lo signado diez maravedis: 7 a este respecto segun la escritura que en ello vuiere.

**D**ela conclusion de la causa para iterlocutoria o diffinitiva: lleue el escriuano dos maravedis de cada parte.

**D**ela confession espontanea que fiziere el preso sin tormento ni cominacion: lleue el escriuano del registro por fojas segun la escritura q̄ en ello vuiere.

**D**e sentencia interlocutoria: lleue el escriuano dos mrs de cada parte.

**D**e sentencia para atormentar: lleue el escriuano dos mrs.

**D**el tormento 7 de todo lo que en el tormeto passare: lleue el escriuano sus derechos por sus fojas segun la escritura que en ello vuiere seyendo cada foja escrita de la manera que dicha es de suso.

**D**el juramento de calunia: dos mrs de cada parte que jurare 7 de las escrituras q̄ vuiere en lo q̄ q̄lq̄era de las partes respondiere al juramento: lleue por el escreuir como mando de suso en las causas civiles 7 no mas.

**D**ela presentacion o representacion de los testigos en el iuzio ordinario: lleue el escriuano del primero testigo quatro mrs: 7 de los otros dos mrs d̄ cada vno: 7 de los dichos q̄ escreuiere lleue como mando de suso que lleue de los dichos que escreuiere en las causas civiles: pero mando que de los testigos de que vuiere llevado derechos de presentacion o de la escritura en la sumaria informacion: no los lleue en la representacion.

**D**ela publicacion de la prouança de cada parte quatro mrs.

liij. m.

liij. m.

vj. m.

ij. m.

ij. m.

liij. m.

ij. m.

li. m.

v. m.

liij. m.



**¶** En lo que tocã al traslado delas prouanças 7 escrituras q se presentaren en las dichas causas criminales: mado q se guarde lo q de suso esta mandado en las causas ciuiles.

**¶** Dela p̄sentaciõ d qualq̄er escritura signada: lleue el escriuano seys m̄s. 7 si fuerẽ dos personas o dende arriba: o de cõcejo o cabildo o vniuersidad q lleue el doblo 7 no mas: 7 si no estouiere signada q no lleue nada. vi. m̄.  
xij. m̄.

**¶** Dela sentẽcia diffinitiuua: lleue el escriuano ocho m̄s.

**¶** Dela tassaciõ de costas: lleue el escriuano quatro m̄s. viii. m̄.  
iiij. m̄.

**¶** Dela execuciõ dela sentẽcia criminal porq̄ el escriuano a de yr en p̄sona lleue doze marauedis.

**¶** Dela licencia 7 apartamiento de querella seys marauedis. xij. m̄.

**¶** Del mādamiento para soltar: quatro marauedis. vi. m̄.

**¶** Del consentimiẽto dela sentencia/ o otorgamiẽto dela apelacion o dene- iiij. m̄.  
iiij. m̄.

**¶** Del testimonio dela apelaciõ 7 dlas tiras del p̄cesso si lo sacare signado lleue el escriuano como de suso esta dicho en las causas ciuiles

**¶** De assentar la presentaciõ en qualquier processo en grado d apelacion: lleue el escriuano ocho m̄s si es de vna persona/ 7 si fuere d mas o d cõcejo lleue doze marauedis: 7 no mas. viii. m̄.

**¶** De fe de p̄sentaciõ si la diere signada: lleue el escriuano a la pte ocho m̄s. xii. m̄.

**¶** Si en grado d apelaciõ o suplicaciõ en los lugares donde la ouiere se fizieren algunos auctos d los sobredichos en las causas criminales: mado q lleue el escriuano otros tãtos m̄s como en la primera instãcia: 7 no mas ayn que en algunas partes se aya acostũbrado llevar mas. vii. m̄.

**¶** Delos otros auctos q aqui no se haze menciõ: 7 vã dclarados en las causas ciuiles: mado q lleue el escriuano en las causas criminales: como esta mādado en las causas ciuiles: 7 no mas ni allende so pena d pagar lo q lleuare demasado con las setenas.

**¶** Del pedimiẽto que se fazẽ para q el juez p̄oga de tregua 7 d poner la tregua: 7 notificacion 7 otorgamiento della ocho m̄s.

**¶** Si alguno denũciare de qualquier hurto: o robo: o muerte: o ferida: o d qualquier dlicto general diziendo q no sabe quiẽ ni quales personas fizieron el tal maleficio: que el alcalde reciba la denũciaciõ 7 vaya cõ diligẽcia a fazer 7 haga su pesquisa en la ciudad o en sus arrauales: o terminos: 7 si fallare el delinquẽte que el alcalde 7 el escriuano lleuẽ sus d̄rechos: 7 si no lleuẽ cosa alguna: porque basta q pues el querelloso pierde su acciõ q el alcalde 7 el escriuano pierdã sus costas/ 7 mado a los dichos escriuanos 7 cada vno dellos que cada 7 q̄ndo semejãte cosa acaesciere q vaya luego cõ diligẽcia a fazer la dicha pesquisa: 7 los otros auctos q se d̄uierẽ fazer: so pena de suspension de sus officios: por quãto mi merced 7 voluntad fuere.

**¶** Si algũo denũciare sobre algũ peccado como d fechizeria: o alcabuete ria o d algũos ladrones famosos salteadores d caminos 7 otros d̄lictos 7 maleficios graues: cuya denunciaciõ: o acusacion pertenezca a qualquier d̄l pueblo: 7 q son en daño comũ: por la tal denũciaciõ no paguen costas algunas: 7 paguẽ las aq̄llas p̄sonas q se fallarẽ en culpa: 7 esto se entiẽda tãbiẽ sobre qualquier que denũciare q fallo algũ hõbre muerto en algũ lugar.

**E** mado a los dichos escriuanos q̄ no lleuen mas derechos/ni otros auctos algunos:allende d̄los q̄ en este mi aranzel van declarados:ni lleuen destos mas quãtia delo aqui cõtenido a vn q̄ digã que lo an acostumbra do llevar/ o que tienē otros arãzeles por dõde se les mande llevar mas/agoza sean da dos por mi: o por otras qualesquier personas en que se mande llevar d̄re chos de auctos/ o en mayores quãtias delas aqui contenidas:pero quiero que dõde se a acostumbra do llevar derechos de menos auctos o en meno res quãtias q̄ en estos tales se guarde la costumbre en lo q̄ fuere menos que en este aranzel:so pena que el escriuano q̄ lo cõtrario fiziere por la primera vez pague lo que cõtra esto lleuare cõ las setenas: 7 por la segũda pierda el officio saluo en los casos que en el dicho aranzel fuere puesta menor pena.

**E** mando que ninguno de los dichos escriuanos no pueda llevar ni lle ue so color d̄ guardar ni buscar de los p̄cessos ni so otro algũ color d̄rechos algunos d̄ mas 7 allende de los en este aranzel contenidos no embargãte q̄ en algunas partes se aya vsado 7 acostũbrado de llevar derechos algunos por lo suso dicho so pena que por la primera vez q̄ lo lleuare demasiado de lo suso dicho lo torne con el quatro tãto para la mi camara 7 que sea suspen dido del officio por vn año 7 por la secunda vez que pague la dicha pena 7 sea priuado del dicho officio.

**P**orque vos mado a todos 7 a cada vno de vos que veades esta dicha mi carta 7 arãzel 7 la guardedes 7 cumplades 7 executedes 7 fagades guar dar 7 cumplir 7 executar en todo 7 por todo segũ q̄ en ella se contiene so las penas en el cõtenidas 7 mas so pena dela mi merced 7 de diez mil maraue dis para la mi camara a cada vno que contra el fuere o passare: 7 porq̄ me jor se guarde 7 cumpla lo cõtenido en el dicho arãzel/mando vos q̄ fagays vna tabla en que põgay vn traslado d̄l dicho arãzel en el auditorio d̄ cada ciudad o villa o lugar de los dichos mis reynos 7 señorios/porq̄ los dichos escriuanos sepã lo que an de llevar 7 las partes sepã lo que an de pagar 7 que el original guardey en las arcas de los concejos cõ los preuilegios 7 otras escrituras que en los tales cõcejos ouiere: 7 porque lo suso dicho sea notorio 7 ninguno dello pueda pretēder ignorãcia mando que esta mi car ta sea pregonada en mi corte por pregonero 7 ante escriuano publico **E** los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por algũa manera: so pena dela mi merced/ 7 de diez mil marauedis para la mi camara. **E** d̄mas mado al ome que vos esta mi carta mostrare/que vos emplaze q̄ parezcades ante mi en la mi corte do q̄er que yo sea del dia que vos emplazare hasta quin ze dias primeros siguientes so la dicha pena:so la qual mando a qualq̄er escriuano publico que para esto fuere llamado/que de ende al q̄ vos la mo strare testimonio signado con su signo/ porque yo sepa en como se cõple mi mandado. Dada en la villa de Alcala de henares a siete dias del mes d̄ Ju nio. Año d̄l nacimiēto d̄ n̄ro señor Jesu x̄po d̄. mil. D̄ y. iij. años. yo la reyna yo Lope conchillos secretario d̄la reyna n̄ra señora la bize escreuir por su mado. D̄o Alvaro. Frãcisc<sup>o</sup> licēciat<sup>o</sup>. Joãnes Licēciat<sup>o</sup>. Fernandus tello licenciatus. Licenciatus d̄la fuente. Licēciatus d̄ carauajal. Licēcia tus d̄ santiago. Registrada. Licēciatus Polãco. Francisco diaz chãciller.



# Doña Ysabel por la gracia

de Dios Reyna de Castilla: de Leon: de Aragon: de Sicilia: de Granada: de Toledo: de Valencia: de Galizia: de Mallorca: de Sevilla: de Cerdeña: de Cordoua: de Lorcega: de Murcia: de Jaen: de los Algarues: de Algezira: de Gibraltar: y de las yslas de Canaria. Condesa de Barcelona: y señora de Vizcaya y de Molina.

Arázel dlos  
drehos q an d  
lleuar los escri  
uanos delas sa  
cas en Reyno.

Duquesa de Athenas y de Neopatria. Condesa de Rossellon y de Cerdeña. Marquesa de Oristá y de Sociano. A todos los cōcejos: justicias: regidores: caualleros: escuderos: oficiales y omes buenos de todas las ciudades y villas y lugares de los mis Reynos y señorios y a los mis Alcaldes de sacas y cosas vedadas de las frōteras y puertos de entre estos dichos mis Reynos y los Reynos de Aragón y Valencia y Portugal y Francia y Navarra y a los mis escriuanos de las sacas y cosas vedadas de las dichas frōteras que agora son o fueren de aquí adelante y a sus lugares tenientes en los dichos officios y a otras quelesquier personas a quien toca y atañe lo contenido en esta mi carta: y a cada uno de vos a quien fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico: salud y grā. Sepades que a mi es hecha relación que en la mayor parte de las ciudades y villas y lugares de las dichas frōteras no ay arázel por donde los dichos mis escriuanos de las sacas y cosas vedadas ay a llevar los derechos al dicho su officio ptenesciētes a causa de lo que en algunas partes de las dichas frōteras diz que se lleuā los derechos al dicho officio de escriuania ptenesciētes de vna manera: y en otras partes de otra de lo que las partes que lo an de pagar muchas vezes reciben daño y fanga: y por que mi merced y voluntad es que los dichos escriuanos de sacas sepā lo que an de llevar por razón de sus officios: y las partes lo que les an de pagar: mande dar esta mi carta de arázel en la dicha razón por la qual mado que los dichos escriuanos de las sacas y cosas vedadas de las dichas frōteras no embargate quelesquier uso y costūbre en que hasta aquí ay a estado de quelesquier tiempo a esta parte ayn que sea imemorial: y quelesquier arázel que tēgā ayn que este por el Rey mi Señor y por mi confirmado con quelesquier clausulas que seā que no lleue mas de los derechos que de yuso serā declarados de las cosas tocates a su officio: y que en los lugares donde se ouiere acostūbrado llevar menos de lo contenido en este dicho arázel que se lleue lo que se a acostūbrado llevar y no mas: y que donde no se ouiere acostūbrado llevar cosa alguna de las cosas contenidas en este arázel que no se lleue cosa alguna.

Primera mēte que del escreuir y registrar de cada bestia cauallar o mular en los lugares donde se a acostūbrado escreuir lleue el escriuano sino diere testimonio vn maravedí quier seā de las que estan dentro de las doze leguas de los fines y mojones de estos mis Reynos y de fuera dellos o salierē de los que las metā o saque mis subditos y naturales quier estrāgeros: pero si el dicho escriuano diere testimonio agora sea para andar con las dichas bestias dentro de las dichas doze leguas/ agora para salir fuera de ellas y andar en estos mis Reynos o salir de los que sea el dicho testimonio con fianças o sin ellas: y que donde no se a acostūbrado llevar menos lleue el dicho escriuano de sacas seys mrs y no mas: assi a los estrāgeros como a los naturales: y que donde menos se a acostūbrado llevar que se lleue lo acostūbrado y no mas.

Del registrar de  
las bestias.

**Escrivir del ganado.**

**Otro** si mado que por el escreuir del ganado ouejuno / vacuno o cabru-  
no / o porcuno / que an de escreuir los que lo tuuierẽ dentro delas dichas do-  
ze leguas delos fines 7 moiones destos mis reynos donde estan en costum-  
bre delo escreuir que el dicho escriuano dlas sacas no tome ni lleue cosa al-  
guna. Pero por el testimonio que diere a los dueños dlos dichos ganados  
que escriuiere que dela persona que tuuiere cient cabeças 7 dende arriba d  
ganado ouejuno / o cabruno / o porcuno / q lleue dos marauedis 7 no mas /  
7 dela persona que tuuiere cient cabeças y dende abaxo no lleue nada / 7 d  
la psona que tuuiere mil cabeças arriba lleue quatro marauedis 7 no mas  
7 dela persona que tuuiere el ganado vacuno de treynta cabeças arriba fa-  
sta a ciento que lleue dos marauedis 7 no mas: 7 dela persona que tuuiere  
treynta cabeças 7 dende abaxo que no lleue cosa alguna / 7 dela persona q  
tuuiere de ciẽt cabeças arriba fasta mil q lleue quatro marauedis 7 no mas  
7 de mil cabeças arriba que lleue seys marauedis 7 no mas / donde no se a  
acostũbrado menos / 7 que donde menos se a acostũbrado llevar que se lle-  
ue lo acostũbrado 7 no mas / 7 donde no se an acostũbrado pagar d'rechos  
delo suso dicho que no se paguen.

**Derechos dl  
dinero q passã  
los q van d vn  
reyno a otro  
para su mãteni-  
miento.**

**Otro** si ordeno y mando que del dinero que sacan para sus mãtenimiẽ-  
tos los que van fuera destos mis reynos conforme a la ley por mi hecha en  
las cortes d Toledo quier sean naturales quier estranjeros / que lleue el di-  
cho escriuano delas sacas de cada persona que sacare el dicho dinero por  
el aluala / 7 por todas las diligencias 7 juramẽto que se a d hazer ante el di-  
cho mi alcalde dlas sacas / o ante mis justicias quatro marauedis 7 no mas /  
7 si alguno lleuare muchas personas consigo a su costa que del dinero q la  
tal psona principal lleuare para si 7 pa los suyos / o que lleue a su costa que  
no lleue mas delos dichos quatro marauedis como por vna psona / 7 que  
donde menos delo suso dicho se ouiere acostũbrado llevar se lleue lo acostũ-  
brado 7 no mas: 7 donde no se an acostũbrado pagar d'rechos dlo suso di-  
cho que no se paguen.

**Derechos dl  
pan q se saca cõ  
licẽcia d vnrey  
no a otro**

**Otro** si de qualquier pã que cõ mi licencia 7 mandado se ouiere d sacar  
destos mis reynos para los dichos reynos comarcanos q se ouiere de re-  
gistrar ante los dichos mis escriuanos delas sacas q lleue el dicho escriua-  
no delas sacas ante quien se a de registrar / por la presentacion dla licẽcia q  
fuere dada para sacar el dicho pã doze marauedis: 7 no mas dela saca de  
cada recua / o camino: no dãdo aluala: dos marauedis: 7 si diere aluala: q-  
tro marauedis avn q sea de muchas bestias o carretas: o pocas la recua o  
camino: seyẽdo el pã de vn dueño: 7 q donde menos se ouiere acostũbrado  
lleuar: se lleue lo acostũbrado y no mas: 7 dõde no se a acostũbrado pagar  
derechos delo suso dicho q no se paguen.

**Como an d  
lleuar los d're-  
chos dlos otros  
auctos q passa-  
ren ante ellos.**

**Otro** si q delas pesquisas 7 pcessos 7 de todos los otros auctos judicia-  
les que se hizierẽ ante los dichos mis alcaldes dlas sacas: o sus lugares te-  
niẽtes: o por su mãdado: o por otras personas qualesquier que conosciere  
de negocios tocãtes al dicho officio d alcaldia de sacas: assi sobre las cosas  
que se tomã por perdidas 7 cõtra los culpãtes: como en todas las otras co-  
sas cõcerniẽtes al dicho officio: q lleue el dicho escriuano los d'rechos por la  
tabla y arãzel q por mi es: o fuere dado por dõde lleue sus d'rechos los escri-

uanos del numero de la ciudad o villa o lugar dōde lo suso dicho passare.  
**¶** Porque vos mando a todos e a cada vno de vos q̄ veades esta mi carta y arāzel: e la guardeys e cumplayes e fagays guardar y cumplir en todo e por todo segū que en ella se cōtiene e q̄ los dichos escriuanos ni otra persona alguna no sea osado de llevar otros derechos algunos de mas: e allē de delos cōtenidos en este dicho arāzel: so pena q̄ por la primera vez la persona que lo lleuare torne lo que lleuare cō las setenas: la mytad para la mi camara e fisco: e d̄ la otra mytad: la mytad para el accusador: e la otra mytad para el juez q̄ lo sentenciare o executare: e por la segunda vez q̄ la pena sea doblada: e sea priuado del dicho officio: e porque lo contenido en esta mi carta se guarde y cumpla: m̄do que sea pregonada por todas las ciudades: villas e lugares de las dichas frōteras: y q̄ cada vn cōcejo dellas tome vn traslado y lo pōga enl arca d̄ l p̄cejo pa q̄ en todo tiēpo aya razō d̄ llo. E los vnos ni los otros no fagades ni fagā ende al por algūa māera: so pena d̄ la mi merced e d̄ diez mil marauedis pa mi camara. E d̄ mas m̄do al ombre q̄ vos esta mi carta mostrare q̄ vos emplaze q̄ parezca desante mi en la mi corte do q̄er q̄ yo sea d̄ l dia q̄ vos emplazare hasta quize dias p̄meros siguiētes so la dicha pena: so la q̄l m̄do a q̄lq̄er escriuano publico q̄ pa esto fuere llamado/ q̄ de ende al q̄ vos la mostrare testimonio signado con su signo/ porq̄ yo sepa en como se cūple mi m̄dado. Dada en la villa de Alcala de Enares a diez dias del mes de Abril. Año del nacimiēto d̄ n̄ro seño: Je su x̄po de mil e q̄niētos e tres años. yo la reyna. yo Gaspar de Brizio secretario de la reyna n̄ra seño: la hize escreuir por su m̄dado. dō Alvaro. Joannes licēciat̄. Fernād̄. Tello licēciat̄. Licēciat̄ d̄ la fuēte. Licēciat̄ d̄ carauajal. Lī d̄ s̄tiago. Registrada. Lī. Polāco. Frācisco diaz chāciller.



## Dña y sabel por la gracia

de dios reyna de Castilla: de Leon: d̄ Aragon: d̄ Sicilia: de Granada: de Toledo: de Valencia: de Galizia: de Mallorca: de Seuilla: de Cerdeña: de Cordoua: de Lorcega: de Murcia: de Jaen: de los Algarues: de Algezira: de Gibraltar: e de las yslas de Canaria. Cō dessa de Barcelona: e seño: d̄ Vizcaya e d̄ Molina.

Duquesa de Athenas e de Neopatria. Condessa de Rossellon e d̄ Cerdenia. Marquesa de Oristā e de Sociano. A los duqs/ plados/ cōdes/ marq̄ses ricos ombres: maestros d̄ las ordenes: p̄ores: comēdadores/ e subcomēdadores: alcaides d̄ los castillos y casas fuertes e llanas: e a todos los cōcejos/ corregidores: assistētes: alcaldes: e otros juezes e justicias q̄lesq̄er d̄ todas las ciudades: e villas: e lugares d̄ los mis reynos e señorios/ assi realēgos como abadēgos: e señorios e ordenes e behetrias: e a todas q̄lesq̄er p̄sonas mis vassallos e subditos e naturales a quiē toca y atañe lo en esta mi carta p̄tenido e a cada vno e q̄lq̄er d̄ vos en v̄ros lugares e jurisdicciones a quiē esta mi carta fuere mostrada: salud e gr̄a. Sepades q̄ a mi es hecha relaciō q̄ como q̄era q̄ por las leyes d̄ mis reynos esta vedado e d̄fēdido a los legos q̄ no fagā sobresi cartas d̄ d̄uda ni otros p̄tractos ni obligaciones algūas por āte los notarios d̄ las yglesias: saluo en las cosas q̄ p̄tenecen a la yglesia q̄ en algunas

Reyna doña y sabel.

¶ Para q̄ en los lugares de señorio e abadengo no se hagā p̄tractos entre legos ante los notarios d̄ la yglesia: ni los legos los otorguē ante ellos.

villas 7 lugares assi abadēgos como de señorios: los notarios apostolicos 7 otros notarios dela yglesia yēdo 7 passando contra las dichas leyes dan fe 7 testimonio delos contractos que ante ellos otorgā: 7 que avn pasan ante ellos muchos pleytos ciuiles 7 criminales: no pudiēdo los dichos escriuanos apostolicos 7 dela yglesia dar fe de cosa alguna delo suso dicho: ni los cōtractos y escrituras q̄ ante ellos pasan hazer fe en iuzio ni fuera dī.

**E** porque desto a mis subditos 7 naturales se recrece mucho daño: 7 incōueniente: queriēdo proueer 7 remediar sobre ello como cumple a mi seruiçio 7 al biē 7 pro comū de mis subditos 7 naturales: mādē dar esta mi carta en la dicha razon inserta la ley que sobre ello hizo el señor rey don Enriq̄ mi hermano: cuya anima dios ay: en las cortes que tuuo en la muy noble ciudad de Cordoua: el año que passo de mil quatrocientos 7 cinquenta 7 cinco años: el tenor dela qual es este que se sigue. **O**tro si quāto atañe a las veynte 7 nueue peticiones: que dize assi. **O**tro si muy poderoso rey 7 señor por las leyes 7 ordenamientos delos señores reyes passados: es ordenado 7 defendido a los legos que no hagā sobre si cartas de deudas: ni otros cōtractos por ante los notarios delas yglesias: porque por esta causa vuestra jurisdiccion se mengua: 7 q̄ los tales notarios no deuiā vsar ni hazer fe si no en las cosas que acaeciessen 7 perteneciessen a las yglesias: 7 reuocar todos y qualesquier escriuanos que viuessen hecho si fuessen clerigos: assi en especial como en general: 7 que no hiziesen fe en pleytos tēporales ni apostolicos que acaeciessen a legos: saluo en las cosas q̄ fuessen delas yglesias y perteneciessen a ellas: sino lo hiziesen con su auctoridad: 7 muy alto rey 7 señor los dichos notarios apostolicos delas dichas yglesias an dado 7 se entremetē a dar fe de escrituras y cōtractos entre legos: 7 de cosa q̄ pertenece a la jurisdicciō real y tēporal: 7 por esta causa se enajena 7 pierde vuestra jurisdicciō: por manera que son mayores las audiēcias delas yglesias que no de vuestra justicia: 7 dello se recrece a vuestra alteza muy grā desser uicio y daño a la republica de vuestros reynos: humilmente suplicamos a vuestra señoria que le plega pueer sobre eilo: mādando dar carta para las vuestras ciudades 7 villas en corporadas las dichas leyes y ordenamientos 7 otros qualesq̄er q̄ hablā en esta razō con mayores premias 7 fuerças 7 cō mas grādes penas contra los dichos notarios 7 contra los que hizieren 7 otorgarē los dichos cōtractos y escrituras ante ellos: 7 ordene 7 mādē q̄ los dichos notarios no den ni puedan dar fe entre legos de escrituras 7 recaudos que entre si ayā de hazer 7 otorgar: 7 que el tal contracto no vala ni por virtud del se pueda hazer execuciō: ni sea adq̄rido derecho alguno al que lo hiziere: 7 de mas que cayga en pena de diez mil maravedis la mytad para el que lo accusare: 7 la otra mytad para la cerca dela dicha ciudad o villa o lugar do esto acaeciere: 7 que se pregone assi publicamēte por las dichas ciudades 7 villas 7 lugares de vuestros reynos. **E** esto vos repondo que mi merced es que se haga 7 guarde assi como lo pedistes por merced: 7 so las penas en las dichas vuestras peticiones contenidas: 7 mādō 7 defendo a qualesquier notarios ecclesiasticos que no se entremetā de hazer ni hagā lo contrario delo suso dicho: so pena de perder la naturaleza 7 tēporalidades que tuuierē en mis reynos: 7 que sean auidos por ajenos

y estrafios dellos: e de mas que los yo mādare salir de mis reynos: e q̄ no entrē ni esten en ellos como aquellos que son rebeldes e desobediētes a su rey e señor natural. E porq̄ la guarda d̄ la dicha ley cumple a mi seruicio e bien e pro comū de mis reynos: mande dar esta mi carta en la dicha razō: porque vos mando que veays la dicha ley que de suso va encoorporada: e en todas estas dichas ciudades e villas e lugares assi realēgos como abadengos e ordenes e señorios e behetrias la guardedes e cumplades e executedes en todo e por todo segun que en ella se contiene/ e en guardandola e cumpliendola mando e desiendo a los legos que no otorguen cōtractos ni escrituras algunas ante los dichos notarios apostolicos ni ecclesiasticos: so las penas en la dicha ley contenidas: e mas so pena que el escriuano ante quien se otorgare el dicho cōtracto o ante quien se hizieren otros qualesquier auctos en que el aya d̄ dar fe a la persona lega que ante el lo otorgare e hiziere/ cada vno dellos caya e incurra en pena de pdimientto de la meytad de sus bienes/ e mas sea desterrado de mis reynos quanto mi merced e voluntad fuere: e que vos las dichas justicias executeys las dichas penas en los que fueren o passaren contra lo en esta mi carta contenido. E por que lo suso dicho sea notorio/ e ninguno dello pueda pretender e gnoziācia. mando que esta mi carta sea pregonada publicadamente por las plaças e mercados e otros lugares acostūbrados dessas dichas ciudades e villas e lugares por pregonero e ante escriuano publico. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera: so pena de la mi merced e de diez mil marauedis para la mi camara: e d̄ mas mando al ome que vos esta mi carta mostrare/ que vos emplaze q̄ parezcades ante mi en la mi corte do quier q̄ yo sea del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena: so la qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado/ que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo: porque yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la villa de Alcalá de Henares a diez dias del mes de Abril. Año del nascimiento de nuestro señor Jesu cristo de mill e quiniētos e tres años yo la reyna. yo Gaspar de grizio secretario de la reyna nuestra señora la fize escreuir por su mandado. Don Alvaro. Joānes licenciatus. Licenciatus capata. Licenciatus morica. Licenciatus de la fuente. Licenciatus de Carauajal. Licenciatus de Sātiago. Registrada. Licēciatus Polāco. Francisco diaz chanciller.

**¶** Fue p̄gonada esta carta d̄ la reyna nuestra señora en la villa d̄ Alcalá d̄ Henares/ estado ende su alteza a diez e ocho dias del mes de mayo d̄ mil e quinientos e tres años: por pregonero e ante escriuano publico.

**¶** E porque nuestra merced e volūdad es que lo cōtenido en las dichas ordenaçās e cartas e arāzeles suso encoorporadas se guarde e cumpla como en ellas se contiene mandamos dar esta n̄ra carta para vos en la dicha razō por la qual vos mādamos a todos e a cada vno de vos como dicho es q̄ veades las dichas n̄ras cartas e ordenaçās e arāzeles que de suso van encoorporadas o su traslado imprimido firmado de Juā ramirez n̄ro escriua

no de camara 7 les deys 7 fagays dar tãta fe como dariades a los origina  
les 7 las guardedes y cūplades y executedes 7 fagades guardar y cūplir y  
executar en todo 7 por todo segun q̄ en ellas y en cada vna dellas se p̄tiene:  
y cōtra el tenor y forma dellas no vayades ni passedes ni cōsintades yr ni  
passar por algũa manera: so las penas en ellas cōtenidas 7 mas so pena de  
la nuestra merced 7 de diez mil marauedis para la nuestra camara a cada  
vno d̄ vos por quiē fincare delo assi hazer y cūplir 7 porq̄ lo suso dicho sea  
notorio 7 ninguno dello pueda pretender ygnorancia mãdamos q̄ esta nue  
stra carta sea pregonada en n̄ra corte por pregonero y ante escriuano pu  
blico. Dada en la villa de Alcalá del Henares a dos dias del mes de Julio  
Año d̄l nascimiẽto d̄ n̄ro señoꝝ Jesu xpo d̄ mil 7 quiniẽtos 7 tres años. Dō  
alvaro. Joãnes licēciatus. Fernandus tello licenciatus. Licenciatus dela  
fuente. Licenciatus d̄ carauajal. Licenciatus d̄ Santiago. yo Juã rami  
rez escriuano de camara del rey 7 dela reyna n̄ros señoꝝes la hize escreuir  
por su mãdado cō acuerdo delos del su consejo. Registrada licenciatus po  
lanco. Francisco diaz chanciller.

## **¶ Aquí se acaba el quaderno de las or**

denanças fechas por sus altezas cerca dela orden judicial y aranze  
les delos derechos que las justicias 7 escriuanos del reyno an  
de llevar por razon de sus officios/ 7 como los an de vsar.

Nueuamente corregido y emendado. Imprimido  
por Ramon de Petras en la Imperial ciudad  
de Toledo. A seys dias del mes de Julio  
Año de mil quinientos 7 veynte 7  
cinco. Años



